

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

58-20-EP/24 En el Caso No. 58-20-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección 58-20-EP .....	2
41-23-IS/24 En el Caso No. 41-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento 41-23-IS .....	20
180-22-IS/24 En el Caso No. 180-22-IS Se desestima la acción de incumplimiento 180-22-IS .....	28
160-23-IS/24 En el Caso No. 160-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento 160-23-IS .....	37
115-23-IS/24 En el Caso No. 115-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento 115-23-IS .....	48
50-24-IS/24 En el Caso No. 50-24-IS Se acepta parcialmente la acción de incumplimiento 50-24-IS .....	59
65-22-IS/24 En el Caso No. 65-22-IS Se desestima la acción de incumplimiento 65-22-IS .....	69
90-23-IS/24 En el Caso No. 90-23-IS Se acepta parcialmente la acción de incumplimiento propuesta por Julio Vicente Pesantez Quichimbo .....	82



**Sentencia 58-20-EP/24**  
**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 12 de septiembre de 2024

## CASO 58-20-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 58-20-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección planteada en contra de un auto emitido el 28 de noviembre de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay, por encontrar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación al derecho a la ejecución de la decisión.

## 1. Antecedentes procesales

### 1.1 Antecedentes procesales relevantes

1. El 21 de octubre de 2010, Rosario Teodosia Pacheco Mora<sup>1</sup> (“**Teodosia Pacheco**”) presentó una acción de protección en contra de la Dirección Provincial de Educación del Azuay y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). El proceso fue signado con el número 01352-2010-0376.
2. Mediante sentencia dictada y notificada el 28 de diciembre de 2010, la Unidad Judicial de Trabajo de Cuenca, provincia del Azuay (“**Unidad Judicial**”) declaró sin lugar la demanda.<sup>2</sup> En contra de esta decisión, Teodosia Pacheco interpuso recurso de apelación. El proceso en segunda instancia fue signado con el número 01121-2011-0018.

<sup>1</sup>La demanda se presentó con el nombre de Teodosia Mora Pacheco y alegó que se desempeñó como profesora por el lapso de 44 años y 8 meses. En septiembre de 2009 dio inicio al trámite respectivo para su jubilación en la Dirección Provincial de Educación del Azuay. Acto seguido procedieron a realizar su liquidación. Sin embargo, señaló que en los valores que le fueron cancelados no constó el beneficio concedido por el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, el cual prescribía el beneficio de 7 salarios mínimos básicos unificados del trabajador por cada año de servicio y hasta un monto máximo de 210 salarios mínimos. Por lo dicho, alegó que se habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica y al trabajo.

<sup>2</sup>La Unidad Judicial razonó que “la actora no justifica haber agotado la vía administrativa, en las diferentes instancias, ni en la vía judicial. Por lo que el juzgador no se pronuncia sobre la existencia del derecho, lo hace sobre la vía del reclamo y sobre la vulneración constitucional. No se ha demostrado la violación constitucional [...] y en vista que el suscrito juez temporal no puede ordenar la declaración de un derecho, por no ser procedente de acuerdo al citado artículo 42 numeral 5 de la [LOGJCC], y carecer de disposición alguna para ordenar el pago de las indemnizaciones constantes en el Art. 8 inciso segundo del Mandato Constitucional 2”, declaró sin lugar la demanda.

3. Mediante sentencia dictada y notificada el 11 de marzo de 2011, la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay (“**Corte Provincial**”) aceptó la acción y revocó la sentencia subida en grado.<sup>3</sup> En contra de esta decisión únicamente la PGE interpuso recurso de ampliación.<sup>4</sup>
4. Mediante auto de 15 de abril de 2011, la Corte Provincial aceptó el recurso horizontal interpuesto.<sup>5</sup>
5. El 5 de enero de 2015, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo 3 con sede en Cuenca, provincia del Azuay (“**Tribunal Distrital**”) se dio inicio al proceso de cuantificación del monto adeudado por la parte demandada. El proceso fue signado con el número 01801-2014-0076G.
6. Con auto de 27 de noviembre de 2018, el Tribunal Distrital dispuso que la compareciente Teodosia Pacheco acredite en forma legal que es la beneficiaria de lo ordenado en la sentencia constitucional. Mediante escrito de 17 de mayo de 2019 Teodosia Pacheco adjuntó copia de su cédula de ciudadanía, en la cual constan que sus nombres son Rosario Teodosia Pacheco Mora, reconociendo que se ha producido un error en los nombres en la demanda presentada, así como en las sentencias constitucionales referidas, haciéndose constar que la accionante y la beneficiaria de las mismas es la señora Teodosia Mora Pacheco, situación que impide la ejecución de la sentencia.
7. Mediante auto de 22 de mayo de 2019, el Tribunal Distrital señaló que existiría impedimento para la ejecución de la sentencia de 11 de marzo del 2011 emitida por la

---

<sup>3</sup> La Corte Provincial razonó que las remuneraciones se cubrieron “de forma incompleta, pues no se sujeta a lo que establece el artículo 8 del Mandato Constituyente 2. Por lo que en la especie cabe mandar a cumplir de manera completa la obligación correspondiente a la Dirección Provincial de Educación y/o Ministerio de Educación [...], no cabe duda que deben acceder al límite de doscientos diez salarios, por cuarenta y cuatro años de servicio para lo cual se considerará lo ya recibido de [\$12,000.00]”. Por lo expuesto, la Corte Provincial “aceptando el recurso interpuesto por la accionante **TEODOSIA MORA PACHECO**, revoca la sentencia subida en grado y dispone que la parte accionada proceda a realizar la reliquidación y el pago de los valores a favor de la accionante [...] [para lo que] se le concede al accionado el termino de veinte días”. [énfasis añadido].

<sup>4</sup> La PGE solicitó que se amplié la sentencia determinando cual sería la vía expedita para “el pago de las reliquidaciones que han sido señaladas, conforme lo dispone el artículo 19 de la [LOGJCC] y al funcionario estatal responsable y se ordene remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes, conforme lo manda el artículo 20 de la [LOGJCC]”.

<sup>5</sup> La Corte Provincial amplió la sentencia emitida y señaló que “para efectos de ejecución de la sentencia, supliendo la omisión involuntaria pues no se ha tomado en consideración lo que disponen los artículos 18 y 19 de la [LOGJCC], sin que de ninguna manera implique reformar lo resuelto, se ordena que los derechos de la accionante se efectivicen en la forma dispuesta en dichas normas de carácter obligatorio, de acuerdo a los parámetros establecidos en la sentencia, y se remita copia del expediente a la máxima autoridad de la entidad accionada para que se establezcan responsabilidades”.

Corte Provincial, ya que la misma contendría un error de escritura en el nombre de la accionante.<sup>6</sup>

8. Mediante escrito de 14 de junio de 2019, Teodosia Pacheco puso en conocimiento de la Unidad Judicial la inejecutabilidad de la sentencia de 11 de marzo de 2011 dado el error de escritura existente. En su pedido expuso que “concorre ante su autoridad con el objeto de que, en su calidad de Juez Constitucional, al poseer todas las constancias procesales que me identifican e individualizan como la titular de la acción constitucional y como tal beneficiaria de la sentencia, tome las medidas necesarias para que se me reconozca como beneficiaria de la sentencia”.
9. Mediante auto de 20 de junio de 2019, la Unidad Judicial negó el pedido en razón de que:

[...] dicha sentencia emitida por el órgano inmediatamente superior en grado, la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito, no puede ser, por norma legal que me lo impide, “rectificada” por la suscrita y menos tomar las medidas necesarias para que se le reconozca como beneficiaria de la sentencia, a TEODOSIA PACHECO MORA, los procesos conocidos por la o el juzgador superior, sin que se haya declarado la nulidad, no podrán ser anulados o “rectificados” por las o los juzgadores inferiores, aun cuando hayan observado después, que ha faltado alguna solemnidad sustancial; recordemos que, la sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho. En base a lo analizado se niega lo solicitado por improcedente y carente de fundamento en derecho.

10. Mediante escrito de 21 de noviembre de 2019, Teodosia Pacheco puso en conocimiento a la Corte Provincial la inejecutabilidad de la sentencia dado el error de escritura existente en la sentencia de 11 de marzo de 2011. En su escrito, solicitó a la Corte Provincial que se tomaran “las medidas necesarias para que se [le] reconozca como beneficiaria de la sentencia, para lo cual se servirá en emitir autos, rectificaciones o cualquiera sea la medida con el objeto de que se pueda ejecutar la sentencia a [su] favor y así resarcir y cesar la vulneración de [su] derecho constitucional, el cual ha motivado la presente acción”.

---

<sup>6</sup> El Tribunal Distrital razonó que de la “revisión de los autos consta la copia de la demanda de la Acción de Protección presentada por la señora Mora Pacheco Teodosia, así como consta la Sentencia de 11 de diciembre de 2011, a las 09h13 dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay cuya ejecución corresponde a este Tribunal, en la cual dicho Tribunal resuelve y citamos: “Aceptando el recurso interpuesto por la accionante TEODOSIA MORA PACHECO, [...]”.

11. Mediante auto de 28 de noviembre de 2019, la Corte Provincial<sup>7</sup> negó el pedido de la accionante.<sup>8</sup> En contra de esta decisión, Teodosia Pacheco interpuso recurso de revocatoria. Mediante auto de 5 de diciembre de 2019, la Corte Provincial negó el pedido de revocatoria por improcedente.<sup>9</sup>
12. El 27 de diciembre de 2019, Rosario Teodosia Pacheco Mora (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 28 de noviembre de 2019 emitido por la Corte Provincial (“**auto impugnado**”).

## 1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional

13. Una vez efectuado el sorteo por el Pleno de este Organismo, le correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
14. Mediante auto de 2 de julio de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de este Organismo, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el número 58-20-EP.<sup>10</sup> Además ordenó a la Corte Provincial que presente su informe de descargo. Mediante escrito de 13 de agosto de 2020, la Corte Provincial dio cumplimiento a lo dispuesto.
15. En atención al orden cronológico de despacho de causas, mediante auto de 23 de agosto de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento e insistió a la Corte Provincial presentar su informe de descargo. Mediante escrito ingresado el 2 de septiembre de 2024, Julio César Inga Yanza,<sup>11</sup> presentó su informe de descargo.

---

<sup>7</sup> El Tribunal que emitió el auto de 28 de noviembre de 2019 estuvo conformado por los jueces Inga Yanza Julio Cesar (ponente), Aguirre Bermeo Tania Katerina y López Quizhpi Juan Carlos.

<sup>8</sup> La Corte Provincial rechazó el pedido exponiendo que, con base en los artículos “81, 295 y 297 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso; 18, 25 y 129, numerales 2 y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, demás normativa analizada; no ha lugar lo solicitado, en virtud que el tiempo que tenía para solicitar tal rectificación o modificación, aclaración o ampliación ha precluido hace más de 4 años”.

<sup>9</sup> La Corte Provincial razonó que el pedido de revocatoria era improcedente e hizo referencia a que en el auto de “28 de noviembre del año 2018, a las 09h46, como se dice textualmente, esta Sala por intermedio de estos Jueces no hemos emitido providencia alguna en este proceso. No obstante, al ser otro de los errores de la Defensa, sin que tengamos nada que pronunciarnos por haber perdido competencia, cuanto más rescatamos lo manifestado por la compareciente; puesto que, en este escrito se vuelve a ratificar y clarificar más aún el panorama fáctico y jurídico, al indicar que: “(...) se debe aclarar que está claro que el error fue generado por la misma accionante al momento de plantear la demanda”.

<sup>10</sup> El 11 de enero de 2020, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

<sup>11</sup> Julio César Inga Yanza presentó el informe en calidad, “en su momento, [de] ponente del Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay”.

## 2. Competencia de la Corte Constitucional

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Argumentos de la accionante

17. En su demanda, la accionante alegó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a recibir atención prioritaria. Además, sostiene que se han contravenido los principios de inmediata aplicación de derechos, no restricción de derechos e interpretación que más favorezca a la vigencia de los mismos. Por último, sostiene que se ha vulnerado su derecho “al ejercicio de sus garantías jurisdiccionales bajo en un proceso eficaz”. De ello, expuso los siguientes argumentos:
18. Señaló que se han contravenido los principios de inmediata aplicación de derechos, no restricción de derechos e interpretación que más favorezca a su vigencia, pues en el presente caso, aunque existe un error de orden de sus apellidos, ello no puede imposibilitar la ejecución de la sentencia. Resalta que los derechos son de aplicación directa e inmediata pese a cualquier error procedimental y que la Corte Provincial consideró que el principio de formalidad condicionada únicamente es aplicable cuando los errores se originan por los jueces, cuando en realidad es una herramienta general para la búsqueda efectiva de la justicia constitucional. Acusa que los jueces accionados, al interpretar restrictivamente el artículo 4 de la LOGJCC y no tomar las medidas necesarias para enmendar la situación, vulneraron sus derechos.
19. Expuso que, el Estado a través de sus servidores judiciales, no ha tomado las medidas necesarias y efectivas para resarcir sus derechos constitucionales vulnerados, lo cual ha vulnerado su derecho a recibir atención prioritaria como adulta mayor, ya que los jueces accionados omitieron esto al no ordenar las medidas necesarias para evitar ponerla en una situación de doble vulnerabilidad.
20. Por último, sostiene que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto se ha tomado como obstáculo para la ejecución de la sentencia un error de escritura, el cual, a su consideración, es subsanable conforme la Constitución y la LOGJCC.

21. Por lo expuesto, la accionante solicita que se acepte su acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos alegados y se tomen las medidas necesarias con el fin de que se la determine como beneficiaria de la sentencia de 11 de marzo de 2011 y se cese la vulneración de derechos.

### 3.2. Argumentos de la Corte Provincial

22. En su informe de descargo los jueces accionados exponen que:

La accionante ha insinuado que en el presente caso se debería aplicar el artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos y sostiene que “lo primero que debemos considerar es que este cuerpo adjetivo fue publicado en el Registro Oficial Suplemento 506, del 22 de mayo de 2015 [...] taxativamente determina que los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de la vigencia del COGEP, continúan sustanciándose hasta su conclusión, conforme la normativa vigente al momento de su inicio.

23. En esa línea, recalcan que, de la revisión del expediente del caso, la sentencia fue emitida:

[...] el 11 de marzo del 2011 y su razón de ejecutoria es del 26 de abril del 2011 es evidente que la normativa aplicable supletoriamente es el Código de Procedimiento Civil, el mismo que en su Art. 297 determina que la sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio. A su vez el Art. 281 de igual forma establece que el juez que dictó la sentencia no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; solamente da la opción de la aclaración o ampliación, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días. Recursos horizontales de los cuales, la accionante según se desprende, no ha hecho uso, por lo que, el momento procesal oportuno precluyó hace más de ochos años. De igual manera, el Art. 295 del mismo código adjetivo determina que la sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; solamente deja abierta la posibilidad que se pueda corregir el error de cálculo, que no es del caso. De todo lo cual está muy claro que a la sentencia ejecutoriada no se la puede revocar, ni alterar bajo ningún concepto.

24. Concluyen señalando que el auto objeto de la acción extraordinaria de protección “cumple con el estándar de motivación que requiere [...]. De modo que nuestras actuaciones, han sido apegadas a la Constitución, a las leyes pertinentes, observando el debido proceso, en pro de la justicia; y, con transparencia, por lo que, insistimos que, de ninguna manera hemos vulnerado derecho constitucional alguno”.

#### 3.2.1 Informe presentado por Julio César Inga Yanza, en su momento juez ponente de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay

25. En su informe realiza un recuento de los hechos que dieron origen a la controversia y sostiene que las actuaciones de las autoridades judiciales que intervinieron en el proceso han garantizado los derechos constitucionales de la accionante. Señala que:

[...] del propio auto impugnado que se ha fundamentado en debida forma las razones por las cuales no podría ser atendida su solicitud, ya que es una obligación de todos los operadores judiciales garantizar los derechos al debido proceso y la seguridad jurídica considerando que solamente podemos actuar cuando existe la competencia para tal efecto dentro de la estructura procesal determinada en el ordenamiento jurídico.

26. Además, expone que, de la revisión del sistema SATJE, se desprende que el juez *a quo* emitió el auto de 6 de junio de 2022 el cual reza lo siguiente:

TERCERO: DECISION: Con base en las consideraciones expuestas, llego a la conclusión, que la acción fue presentada por TEODOSIA PACHECO MORA, como así efectivamente suscribe su demandada, adjuntando documentación base de las cuales se desprende que le corresponde el número de cédula de ciudadanía 010000640-2, quien, además, en el año 2015 amparada en la ley de la materia, se agregó un primer nombre, por lo tanto, sus nombres son ROSARIO TEODOSIA PACHECO MORA, con número de cédula 010000640-2. En consecuencia, garantizando la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 76 de la Constitución de la República, que conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia número SENTENCIA 145-15-EP/20 En relación con el tercer componente de la tutela judicial efectiva, esta Corte ha señalado que los procesos jurisdiccionales únicamente terminan con la ejecución integral de la decisión, que incluye la ejecución de las medidas de reparación integral. De ahí que el incumplimiento total o cualquier cumplimiento parcial, defectuoso, extemporáneo o aparente de la decisión, puede tener como consecuencia una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.” (resaltado me corresponde) y tomando en consideración que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, sin contravenir el ordenamiento jurídico o desnaturalizar la garantía jurisdiccional. RESUELVO, corregir los nombres de la accionante que en realidad corresponden a ROSARIO TEODOSIA PACHECO MORA, con numero cédula de 010000640-2. Finalmente, en aplicación del Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

27. Por lo expuesto, concluye destacando que la pretensión de la accionante ya fue atendida y resuelta por el juez de la Unidad Judicial, “por lo que sería innecesario un pronunciamiento adicional de este Organismo Constitucional”.

#### 4. Cuestión Previa

28. Previo a emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, esta Corte observa que la decisión judicial impugnada es el auto emitido el 28 de noviembre de 2019 por la Corte Provincial, a través del cual, los jueces de la Corte Provincial negaron el pedido de la accionante de corregir un error en la sentencia de 11 de marzo del 2011, en los siguientes términos:

la sentencia de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito, es de fecha, 11 de marzo de 2011, y la razón del ejecutorial, es del 26 de abril de 2011; en tanto que el COGEP, fue publicado en el Registro Oficial Suplemento 506, del 22 de mayo de 2015; fecha para la cual, este proceso que nos ocupa, es por demás obvio que ya no se encontraba en trámite, como para pretender que se aplique la normativa del COGEP; por el contrario, para el 22 de mayo de 2015, la sentencia ya se encontraba ejecutoriada hace más de cuatro años. Por lo que esta Sala, inclusive al momento no [sic] ya no tiene competencia, porque no nos corresponde la ejecución de la sentencia, puesto que somos jueces de apelación. Incluso, el Art. 297 del Código de Procedimiento Civil -aplicable al caso- determina que la sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio. Por lo que es evidente que, a todas luces, la actuación de la Sala concluyó o precluyó del todo en este caso, es decir “causó estado”. “Causar estado: Expresión que hace referencia al carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme, o lo que es lo mismo, haber pasado en autoridad de cosa juzgada. Una decisión queda firme cuando no es posible interponer contra ella recurso alguno, ya sea por el hecho de haberse agotado la instancia o bien porque haya concluido el tiempo para hacerlo [...] y, demás normativa analizada; no ha lugar lo solicitado, en virtud que el tiempo que tenía para solicitar tal rectificación o modificación, aclaración o ampliación ha precluido hace más de 4 años.

29. En esa línea, corresponde revisar si el auto de 28 de noviembre de 2019 es susceptible de ser impugnado a través de una acción extraordinaria de protección. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.
30. En sentencia número 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

31. En tal sentido, se verifica que el auto impugnado no resolvió sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material ni impidió que el proceso continúe o se presente uno nuevo ligado a tales pretensiones, puesto que el mismo concluyó con

la ejecutoria de la sentencia dictada el 11 de marzo del 2011. Por lo que no es definitivo y, en principio, no podría ser objeto de una acción extraordinaria de protección.

32. No obstante, es posible que este Organismo examine las vulneraciones de derechos alegadas respecto de un auto que no puso fin al proceso, únicamente si causa un gravamen irreparable, esto es, “si genera una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparado a través de otro mecanismo procesal”.<sup>12</sup>
33. En el presente caso, la accionante alega que sus derechos se ven afectados por la negativa de los jueces de la Corte Provincial de corregir un error de escritura en la sentencia de 11 de marzo de 2011, lo cual impediría que lo resuelto en la misma sea ejecutado. Al respecto, se verifica que la accionante, al momento de presentar la acción extraordinaria de protección y ante las respuestas que obtuvo tanto de la Unidad Judicial, como de la Corte Provincial y del Tribunal Distrital, no disponía de otro mecanismo judicial para garantizar sus derechos, pues manifestó que no podría ejecutar una decisión favorable a sus intereses por una acción imputable a los jueces de segunda instancia ante la negativa de enmendar un error que podría ser corregido. Así, dado que podría existir una vulneración de derechos constitucionales por la existencia de una traba irrazonable por parte de los jueces accionados que, al no corregir un error de escritura impediría la ejecución de la sentencia y que la accionante pueda acceder a su reparación integral, por las razones expuestas este Organismo procederá con el análisis respecto del auto impugnado.

## 5. Planteamiento de los problemas jurídicos

34. El artículo 94 de la CRE, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determina que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial. En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por el accionante, es decir, de las acusaciones que este dirige en contra de la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.
35. Además, una vez admitida a trámite una acción extraordinaria de protección, el Pleno es competente para conocer en su integridad el fondo de las alegaciones de la demanda, sin perjuicio del análisis de admisibilidad realizado por la Sala de Admisión, respecto de los requisitos tanto generales, como para los cargos individualizados.

---

<sup>12</sup> CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45.

36. Por ello, para el planteamiento de los problemas jurídicos, esta Corte en sentencia 1967-14-EP/20 señaló que la eventual constatación de que un determinado cargo carece de argumentación completa no conlleva necesariamente a su rechazo y debe realizarse un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer la violación de un derecho fundamental.<sup>13</sup>
37. Con respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 16, 17 y 18 *supra*, relativos a la tutela judicial efectiva, al derecho de las personas y grupos de atención prioritaria y la contravención de los principios de inmediata aplicación y no restricción de derechos e interpretación que más favorezca a su vigencia; y, del derecho al ejercicio de sus garantías jurisdiccionales en lo que respecta a que los procesos serán sencillos y eficaces; esta Corte visualiza que la construcción argumentativa respecto de estos, comparte una misma premisa fáctica, ocasionada por la negativa de los jueces accionados de corregir un error de escritura en la sentencia de 11 de marzo de 2011, lo cual impediría que, a pesar de tener una sentencia a su favor, lo resuelto en la misma sea ejecutado; teniendo en consideración que el juez de la Unidad Judicial negó el pedido de la accionante. Por lo tanto, realizando un esfuerzo razonable, este Organismo estima pertinente reconducir los cargos expuestos y analizarlos a través de un único problema jurídico sobre una eventual lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.
38. Por consiguiente, se analizará lo alegado a través del siguiente problema jurídico: ¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante, al no corregir el error de escritura constante en la sentencia de 11 de marzo de 2011, lo cual habría influido en la falta de ejecución de la decisión?

## 6. Resolución del problema jurídico

### 6.1. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante, al no corregir el error de escritura constante en la sentencia de 11 de marzo de 2011, lo cual habría influido en la falta de ejecución de la decisión?

39. El artículo 75 de la CRE consagra el derecho a la tutela judicial efectiva de la siguiente manera “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

---

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

40. La Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de la tutela judicial efectiva y al hacerlo ha sostenido que esta se compone de tres elementos: (i) el acceso a la administración de justicia; (ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, (iii) la ejecución de la decisión. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es, una que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada.<sup>14</sup>
41. Respecto del componente de la ejecutoriedad de las decisiones, este Organismo ha señalado que el mismo:
- [...] comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoria hasta que se cumple satisfactoriamente. Por este derecho, la decisión debe ser susceptible de ser ejecutada y cumplirse efectivamente lo decidido. El juez o jueza debe hacer todo lo que esté a su alcance para hacer cumplir lo decidido [...]. Si no se ejecuta la sentencia ejecutoriada por cuestiones como la existencia de errores que impiden su cumplimiento o no establecen plazo para cumplir una obligación, se impide su ejecución, no se la ejecuta en sus propios términos o se la ejecuta en forma incompleta, defectuosa o inadecuada, la tutela de derechos no sería efectiva por incumplimiento de este elemento.<sup>15</sup>
42. En el caso en concreto y conforme los antecedentes detallados previamente, la sentencia dictada por la Unidad Judicial rechazó la demanda de la accionante. Sin embargo, la Corte Provincial resolvió que existió vulneración de derechos constitucionales y, en ese sentido, emitió la sentencia el 11 de marzo de 2011 mediante la cual concedió medidas de reparación que no pudieron ser ejecutadas, posteriormente, por un error de escritura en la sentencia emitida.
43. Esto fue puesto en conocimiento por la accionante a la Unidad Judicial solicitando que en uso de sus facultades como juez ejecutor emplee los mecanismos procesales necesarios para que pueda ser reconocida como beneficiaria de la decisión que le es favorable. Sin embargo, la Unidad Judicial negó tal pedido razonando que: 1) la accionante no habría presentado recurso alguno en el cual solicite la rectificación del error de escritura; y, 2) la sentencia habría sido emitida por un órgano superior de modo que “los procesos conocidos por la o el juzgador superior, sin que se haya declarado la nulidad, no podían ser anulados o rectificadas por las o los juzgadores inferiores, aun cuando se hayan observado después, que ha faltado alguna solemnidad sustancial; recordemos que, la sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervienen al proceso”.
44. Por lo expuesto, este Organismo considera necesario hacer notar que la Corte Provincial tenía la posibilidad efectiva de atender la petición de la accionante, teniendo

---

<sup>14</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

<sup>15</sup> *Ibid.*, párr. 135.

en consideración que fue este órgano jurisdiccional el que emitió la sentencia que cometió el *lapsus calami* en el nombre de la accionante. En efecto, al haber sido la Corte Provincial la autoridad judicial que cometió el yerro de escritura antedicho, era responsabilidad de este órgano realizar la fe de erratas correspondiente que enmiende dicho error, posibilitando individualizar de manera adecuada a la accionante y permitiendo que el juez ejecutor dé cumplimiento a las medidas de reparación integral ordenadas en favor de la accionante.

45. En el caso *in examine*, la accionante solicitó que se corrija un error en la sentencia de 11 de marzo de 2011, alegando que:

[...] es importante primero identificar cual que [sic] el error que ha impedido la ejecución de la sentencia emitida por su Sala, y no es otro que el error ya anunciado en el numeral 1) respecto de[l] nombre consignado en la demanda es decir se señaló que comparecía TEODOSIA MORA PACHECHO, cuando en realidad quien compareció fue la señora TEODOSIA PACHECO MORA. Es importante recalcar que en el mismo texto de la demanda constitucional se ha subsanado el error en mi identificación, colocando finalmente y en la parte de la firma [...]. Por lo expuesto concurro ante su autoridad con el objeto de que en su calidad de jueces constitucional[es], por su Sala aquella que emitió la sentencia y, al poseer todas las constancias procesales que me identifican e individualizan como la titular de la acción constitucional y como tal beneficiaria de la sentencia, tome las medidas necesarias para que se me reconozca como beneficiaria de la sentencia [...] [énfasis en el original].

46. Ante dicha solicitud, conforme se detalló previamente, la negativa de los jueces de la Corte Provincial se fundó en que: (i) el error de escritura era atribuible a la accionante, ya que en la demanda de acción de protección se habría hecho constar los nombres de Mora Pacheco Teodosia, sin que esto pueda ser atribuible a la negligencia de los jueces accionados; (ii) conforme el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil aplicable al caso, la accionante tenía los recursos de ampliación y aclaración “recursos horizontales de los cuales, la accionante según se desprende, no ha hecho uso, por lo que, el momento procesal oportuno precluyó hace más de ochos años”; y, (iii) el proceso se habría sustanciado con el Código de Procedimiento Civil, por lo cual el pedido de la accionante de aplicar el artículo 100 del COGEP no era procedente.
47. De la revisión del expediente de instancia, se observa que consta el nombre de la accionante como “MORA PACHECO TEODOSIA” en lugar de “PACHECO MORA TEODOSIA”, error que persiste no únicamente en la presentación de la demanda, sino también en los diferentes escritos presentados por su defensa técnica.<sup>16</sup> Además, se observa que en la demanda de acción de protección, particularmente en su parte final, se encuentra el nombre de Teodosia Pacheco Mora, sin embargo en la misma no se

---

<sup>16</sup> Ver fojas 3, 13, 18 del expediente de la Unidad Judicial.

detalla información que individualice a la accionante y que legitime su actuación en el proceso.<sup>17</sup> No obstante, esto pudo ser subsanado dentro del proceso incluso una vez que le fue notificada la sentencia de 11 de marzo de 2011, en la cual existiría el error de escritura, sin embargo, la defensa técnica de la accionante no interpuso ningún recurso que ponga en conocimiento de los jueces accionados el error cometido con la finalidad de que sea corregido. Al contrario, únicamente consta el escrito presentado por la accionante, en el cual se solicita que se niegue el recurso de ampliación interpuesto por la PGE.<sup>18</sup>

48. De lo anteriormente descrito se puede constatar que el error de escritura del nombre de la accionante no obedeció a su descuido o voluntad, sino que atañe a la actuación negligente del abogado que ejercía su representación, ya que el mismo, al momento de ejercer su representación, no habría corregido el error en los apellidos de la accionante, así como tampoco habría hecho uso de los remedios procesales que la ley le otorga en el momento procesal oportuno. Esto sin perjuicio de la obligación que tienen los jueces de verificar que los datos de quien comparece sean los correctos al momento de legitimar las intervenciones en el proceso.<sup>19</sup>
49. Sin embargo, a pesar de la falta de debida diligencia de la defensa técnica de la accionante, ello no podría ser considerado como justificativo suficientemente válido para que los jueces accionados no hayan empleado las medidas necesarias con la finalidad de que la accionante pueda ejecutar la sentencia de 11 de marzo de 2011. En la presente causa, pese a que la accionante recibió una sentencia favorable, la negativa de los jueces accionados de verificar la existencia de un presunto error de escritura y corregirlo -en caso de proceder- se convirtió en una traba irrazonable para que la referida decisión pueda ser cumplida, toda vez que, al contrario de lo señalado por las autoridades judiciales accionadas, por la naturaleza del error que se alagaba, sí podía ser subsanado conforme a la Constitución y la ley.<sup>20</sup>
50. En esa línea, otra de las justificaciones de la negativa de los jueces accionados era que no habrían podido atender a lo solicitado por la accionante, justificando que el error provenía de la demanda de acción de protección, así como tampoco se podría aplicar

---

<sup>17</sup> De la revisión del expediente no se verifica que en la demanda de acción de protección se haya adjuntado documentos o identificación de la accionante.

<sup>18</sup> Ver fojas 11, 12, 13 y 14 del expediente de la Corte Provincial.

<sup>19</sup> Art.130 del COFJ. - Facultades Jurisdiccionales de las juezas y jueces- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes, por lo tanto, deben

8. Convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si no han viciado el proceso de nulidad insanable ni han provocado indefensión.

<sup>20</sup> Ver artículos 169 de la CRE, artículo 4 numeral 7 y 11 literal c de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

el artículo 100 del COGEP, ya que esta norma no estaría vigente al momento del inicio del proceso. Sin embargo, esta Corte recuerda que el artículo 169 de la CRE establece que “[e]l sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

- 51.** Al respecto, los jueces debieron haber procedido conforme a la LOGJCC, que en su artículo 4, establece como principios procesales de las garantías jurisdiccionales, entre otras, la formalidad condicionada y el saneamiento como parte del principio de economía procesal, en los siguientes términos:

[...] 7. Formalidad Condicionada. – La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.

[...] 11. Economía Procesal. – En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas:

c) Saneamiento. – Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor establecen.<sup>21</sup>

- 52.** Por lo expuesto, la Corte Provincial debió, en virtud del principio de saneamiento y formalidad condicionada, considerar que existiría un error de escritura en la sentencia de 11 de marzo de 2011, lo cual era posible de sanear a la luz de los referidos principios, ya que de los recaudos procesales consta que una vez que se puso en conocimiento de la inejecutabilidad de la sentencia, la accionante adjuntó su cédula y demás documentos que legitimaban su actuación dentro del proceso.<sup>22</sup> Con ello, los jueces accionados contaban con la información necesaria al momento de emitir el auto impugnado, para corregir el error de escritura y permitir que la accionante pueda obtener la ejecución próspera de la sentencia.
- 53.** Conforme se detalló previamente, la falta de debida diligencia de la defensa técnica de la accionante, al no corregir en su momento el error de escritura cometido, así como el no emplear los mecanismos procesales en el momento oportuno, provocó que los derechos de la accionante no puedan ser reparados de manera eficaz. Sin embargo, la negativa de los jueces tanto de la Unidad Judicial como de la Corte Provincial impidió que la sentencia dictada a favor de la accionante, surta efectos en el plano material, dejándola en un mero enunciado, persistiendo así la vulneración de sus derechos. Por

<sup>21</sup> Artículo 7 y 10 literal c de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

<sup>22</sup> Ver foja 118 del expediente de instancia.

lo expuesto, esta Corte verifica que los jueces accionados vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la ejecución de la decisión.<sup>23</sup>

54. Conforme se señaló previamente, el derecho a la ejecución de la decisión implica que esta sea cumplida y, “si no se ejecuta [...] por cuestiones como la existencia de errores que impiden su cumplimiento [...], la tutela de derechos no sería efectiva”.<sup>24</sup> De modo que los jueces y juezas al dictar una sentencia, deben establecer medidas claras, completas y que no adolezcan de falencias que posteriormente puedan imposibilitar su cumplimiento. En especial enfatiza el rol que tiene los jueces ejecutores los cuales “deben hacer todo lo que esté a su alcance para hacer cumplir lo decidido”.<sup>25</sup>
55. De lo dicho, esta Corte considera oportuno remarcar el deber de los jueces y juezas, al momento de conocer un proceso, de actuar con estricto apego al respeto de los derechos constitucionales, garantizando el debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes procesales. No obstante, tampoco se puede obviar que esta responsabilidad es compartida con los abogados y abogadas que ejercen la defensa técnica de los accionantes, ya que están obligados a actuar con la debida diligencia y lealtad procesal.

## 7. Reparación integral

56. Conforme al artículo 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, corresponde a este Organismo determinar las medidas adecuadas para reparar dicha vulneración. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que la reparación integral, siempre que sea posible, tiene como finalidad el restablecimiento a la situación anterior a la vulneración de derechos.<sup>26</sup>
57. En el presente caso el reenvío deviene en ineficaz, puesto que, conforme se detalló previamente, y de la revisión del sistema EXPEL la Unidad Judicial, mediante el auto de 6 de junio de 2022, corrigió el error de escritura de la sentencia de 11 de marzo de 2011,<sup>27</sup> permitiendo de esta forma que la accionante pueda continuar con el proceso

---

<sup>23</sup> Este Organismo ha señalado previamente que los errores de escritura pueden ser subsanados en sentencia, evitando que se creen trabas irrazonables para la ejecución de estas (ver: Sentencia 2465-17-EP/22, 14 de septiembre de 2022, párr. 39). Así también, ha identificado que correcciones de errores de escritura no suponen cambio del sentido de la decisión (ver sentencia 271-20-EP/24, 21 de marzo de 2024, párr. 29).

<sup>24</sup> CCE, sentencia 2465-17-EP/22, 14 de septiembre de 2022, párr.38.

<sup>25</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 135.

<sup>26</sup> CCE, sentencia 2731-23-EP/24, 11 de julio de 2024, párrs. 56 y 57.

<sup>27</sup> De la revisión del EXPEL se verifica que el TDCA emitió el auto de mandamiento de ejecución de 26 de agosto de 2022 en el cual dispuso que “los órganos administrativos del Ministerio de Educación paguen a favor de la señora Rosario Teodosia Pacheco Mora la cantidad de US \$ 33.780,00 La parte accionada

de ejecución de la sentencia<sup>28</sup> así como solicitar el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la decisión de la acción de protección de origen.<sup>29</sup> En ese sentido la presente sentencia constituye, por sí misma, una medida de reparación.

## 8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 58-20-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la señora Rosario Teodosia Pacheco Mora.
3. Declarar como medidas de reparación integral las siguientes:
  - 3.1. Que la presente sentencia constituye, por sí misma, una medida de reparación.
  - 3.2. Hacer un llamado de atención al abogado Xavier Pozo Vidal, quien ejerció la defensa técnica de la accionante dentro de la causa 01121-2011-0018.
  - 3.3. Hacer un llamado de atención a los jueces que intervinieron en la sustanciación de las causas 01352-2010-0376 (primera instancia) y 01121-2011-0018 (segunda instancia), al haber colocados trabas irrazonables a la accionante para la ejecución de la sentencia lo cual vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva.
4. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.

---

deberá realizar los trámites correspondientes para el pago, de conformidad al artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el término de treinta días [...]”.

<sup>28</sup> Esta Corte hace notar que el auto que corrigió el error de escritura en la sentencia impugnada fue emitido 11 años después de que se emitirá la sentencia de la Corte Provincial, esto fue incluso una vez que presentó la acción extraordinaria de protección ante este Organismo conforme consta en el detalle de los antecedentes procesales.

<sup>29</sup> De la revisión del EXPEL esta Corte verifica que, mediante auto de 20 de junio de 2024, la Unidad Judicial ordeno que “la Defensoría del Pueblo del Azuay de seguimiento y verifique el cumplimiento integral de todas y cada una de las medidas de reparación integral ordenadas en sentencia. Para lo que, deberá identificar y entrevistarse con los representantes de la entidad accionada a nivel regional y provincial, responsables de talento humano, financiero y responsables del patrocinio jurídico de la misma, para realizar estas verificaciones. Lo que servirá para la imposición de medidas coercitivas a los funcionarios obligados al cumplimiento de la sentencia”.

5. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por  
ALI VICENTE LOZADA  
PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

5820EP-72a26



**Caso Nro. 58-20-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia 41-23-IS/24**  
**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2024

## CASO 41-23-IS

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 41-23-IS/24

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima una acción de incumplimiento debido a que la decisión cuyo cumplimiento se exige no se encontraba ejecutoriada, En el presente caso, al haber estado pendiente la resolución del recurso de apelación, la sentencia cuyo cumplimiento se exige no puede ser considerada como objeto de acción de incumplimiento.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 7 de abril de 2022, Willians Davanny Pérez Gavilanes y otros<sup>1</sup> (“**accionantes**”) presentaron una acción de protección en contra del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (“**ISSFA**”), alegando la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad social<sup>2</sup> (proceso 17203-2022-01857).
2. En sentencia de 20 de junio de 2022, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección<sup>3</sup> y dispuso que el ISSFA establezca las pensiones jubilares de los accionantes, conforme lo dispuesto en la sentencia 83-16-IN/21. El ISSFA apeló.
3. En escritos de 02 y 30 de agosto, y 22 de noviembre de 2022, los accionantes informaron

<sup>1</sup> Marco Wilfrido Arias Gualle, Paco Danilo Guanin Pérez, Willian Hernán Toapanta Caizaguano, Luis Patricio Varela Burgos y Juan Carlos Peña Montenegro.

<sup>2</sup> En su demanda, indicaron que habrían solicitado el recálculo de la pensión jubilar y no recibieron una respuesta, por lo que solicitaron que se establezcan sus pensiones de jubilación de conformidad con la sentencia 83-16-IN/21.

<sup>3</sup> Concluyó, en esencia, que la acción de protección era procedente y que el cálculo de sus pensiones jubilares debió realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, “en base al haber militar que le corresponda al grado obtenido a la fecha de la baja, a multiplicarse por el factor de retiro o de invalidez, que se expresa en el porcentaje que resulta de la suma de los dos tiempos de servicios mencionados”, y aquello había sido desconocido por el ISSFA al establecer la pensión militar en valores inferiores.

a la Unidad Judicial que no se habría dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia y solicitaron su cumplimiento.

4. En auto de 01 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial ordenó al ISSFA que informe respecto del cumplimiento de la sentencia e indicó “que el recurso de apelación interpuesto y que se encuentra en conocimiento de la autoridad competente, no impide la ejecución de la sentencia dictada en esta causa”.
5. En escrito de 23 de diciembre de 2022, los accionantes solicitaron a la Unidad Judicial que “disponga el inicio del procedimiento de destitución del Director del [ISSFA]”.
6. En auto de 29 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial rechazó la solicitud de destitución e impuso al ISSFA la multa de USD 85,00 por cada día de incumplimiento de la sentencia.<sup>4</sup>
7. En escrito de 03 de enero de 2023, el ISSFA indicó que cumplió lo ordenado en sentencia, por lo que solicitó que se declare su cumplimiento integral y se considere la fecha para hacer cesar la multa impuesta en la providencia de 29 de diciembre de 2022.
8. En escrito de 10 de enero de 2023, los accionantes solicitaron a la Unidad Judicial “se digne disponer se remita el expediente a la Corte Constitucional, para que en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales se pronuncie en lo que fuera procedente, con respecto a la acción de incumplimiento correspondiente”.
9. En sentencia de 26 de enero de 2023, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia de 20 de junio de 2022 y sus medidas de reparación.<sup>5</sup> El ISSFA solicitó ampliación, lo cual fue negado en auto de 13 de marzo de 2023.
10. El 04 de abril de 2023, el ISSFA presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Provincial, la cual fue signada como caso 1658-

---

<sup>4</sup> El ISSFA solicitó la revocatoria de dicho auto, lo que fue negado en auto de 05 de enero de 2023. En contra de ambos autos, el ISSFA interpuso recurso de apelación. En auto de 25 de enero de 2023, la Unidad Judicial rechazó el recurso de apelación. El ISSFA interpuso recurso de hecho. En auto de 16 de mayo de 2023, la Sala Provincial negó el recurso de hecho.

<sup>5</sup> La Sala Provincial resolvió que el ISSFA no realizó el cálculo de las pensiones jubilares de los accionantes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, por lo que se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.

23-EP e inadmitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional,<sup>6</sup> con auto del 26 de septiembre de 2023.

11. En auto de 05 de abril de 2023, la Unidad Judicial dispuso: “remítase el expediente a la Corte Constitucional del Ecuador, a fin de que se inicie la Acción de Incumplimiento correspondiente”.
12. Los expedientes del proceso y el informe de la Unidad Judicial fueron recibidos en esta Corte el 18 de abril de 2023 y, por sorteo electrónico de misma fecha, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
13. El 11 de julio de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de este caso y solicitó a los accionantes, Unidad Judicial, e ISSFA que remitan informes actualizados respecto del cumplimiento de la sentencia en cuestión, lo cual fue atendido mediante escritos del 18 de julio de 2024.

## 2. Competencia

14. En el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución y los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional del Ecuador para decidir sobre las acciones de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## 3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

15. La decisión cuyo cumplimiento se discute es la sentencia de 20 de junio de 2022 emitida por la Unidad Judicial, ratificada en apelación el 26 de enero de 2023 por la Corte Provincial. Con la decisión referida, en lo concerniente, se ordenó:
  - 2) Como medidas de reparación integral se dispone que el legitimado pasivo Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de las Fuerza Armadas ISSFA, en el plazo de 45 días proceda a establecer las pensiones jubilares de los legitimados activos conforme manda la sentencia No. 83-16-IN/21, publicada en el R. O. del 04 de mayo del 2021; y, Art. 22 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

---

<sup>6</sup> Tribunal conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez.

## 4. Argumentos de los sujetos procesales

### 4.1. De los accionantes

16. Pese a que los accionantes fueron debidamente notificados con el auto del 11 de julio de 2024, no han remitido a esta Corte la información requerida.

### 4.2. De la Unidad Judicial

17. Con auto de 05 de abril de 2023, la Unidad Judicial remitió el proceso a este Organismo y manifestó en su informe que “[a]tendiendo la petición de los accionantes y por las consideraciones relatadas en el presente auto, agotadas que han sido las acciones por parte de la suscrita jueza en el marco de sus competencias para que se ejecute la sentencia dictada dentro de la presente causa, remítase el expediente a la Corte Constitucional del Ecuador, a fin de que se inicie la Acción de Incumplimiento correspondiente”.

### 4.3. Del ISSFA

18. El ISSFA afirma que “ha cumplido con la sentencia que se reclama como incumplida”, en tanto la Junta de Calificación de Prestaciones del Issfa dejó sin efecto los acuerdos con lo que se liquidó la pensión de retiro “[...] y consecuentemente, emitió los nuevos acuerdos de liquidación de pensión de retiro considerando la sentencia de 20 de junio de 2022, en los cuales se liquidó la pensión de retiro de los accionantes conforme la sentencia emitida por la Corte Constitucional No. 83-16-IN/21 [...]; y, Art. 22 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas”.
19. Asevera que lo que “los seis accionantes buscan en la acción de protección, es que la señora Jueza, modifique la forma de cálculo de la pensión de retiro establecida en la seguridad social militar y requieren por medio de la acción de incumplimiento que la Corte Constitucional, establezca si se aplicó o no el artículo 22 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, lo cual vuelve improcedente la presente acción de incumplimiento”. En tal sentido, señalan que “los accionantes pretenden que la señora jueza constitucional de primera instancia asuma las competencias de la Corte Constitucional establecidas en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, pues pretenden, solicitando una modulación de la sentencia de acción de protección dictada en la causa 17203-2022- 01857, que se verifique si el Issfa ha cumplido o no con la sentencia No. 83-16-IN/21, emitida por la Corte Constitucional”.

## 5. Cuestión previa

20. De lo expuesto en *ut supra* este Organismo advierte que existía un recurso pendiente de resolución, interpuesto en contra de la sentencia cuyo cumplimiento se exige, pues de los recaudos procesales se evidencia que el ISSFA interpuso recurso de apelación contra la decisión en cuestión. En tal virtud, previo a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, la Corte Constitucional formula el siguiente problema jurídico:

### 5.1. ¿Es la sentencia de 20 de junio de 2022 emitida por la Unidad Judicial objeto de acción de incumplimiento?

21. El artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República establece que una de las atribuciones de la Corte Constitucional es “conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. De igual manera, el primer inciso del artículo 163 de la LOGJCC indica que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”.
22. Esta Corte ha reiterado el carácter excepcional de la acción de incumplimiento, pues los jueces de instancia son quienes tienen la obligación de actuar como garantes del cumplimiento de las sentencias emitidas en garantías jurisdiccionales.<sup>7</sup> Al respecto, la Corte ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC.<sup>8</sup>
23. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha indicado que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 24 de la LOGJCC, mientras la resolución del recurso de apelación se encuentre pendiente, “corresponde [exclusivamente] a la o el juzgador que dictó la sentencia de primera instancia adoptar las medidas necesarias para asegurar la ejecución”, incluso cuando habiéndose presentado un recurso, dado que su interposición no suspende la ejecución de la sentencia.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 33.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 36.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 29-22-IS/24, 16 de mayo de 2024, párr. 29; sentencia 5-17-IS/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 15; sentencia 2-21-IS/23, 19 de abril de 2023, párr. 17; y, sentencia 107-22-IS/24, 04 de julio de 2024, párr. 31.

24. Al respecto, la jurisprudencia de este Organismo ha establecido que “únicamente corresponderá a esta Corte, de manera subsidiaria, resolver acciones de incumplimiento de sentencias de decisiones *en firme*”.<sup>10</sup> En tal virtud, las sentencias que no se encuentren ejecutoriadas no pueden ser objeto de acción de incumplimiento, toda vez que estas pueden ser modificadas o incluso dejar de existir en el plano jurídico, cuando son revocadas.
25. Así las cosas, en el caso *in examine* se verifica que, en la fecha en que los accionantes solicitaron que se remita el expediente a este Organismo, a fin de que se pronuncie respecto del supuesto incumplimiento de la sentencia de 10 de enero de 2023, existía un recurso de apelación pendiente de resolución, por lo que la sentencia cuyo incumplimiento se exige no es se encontraba en firme.
26. Resulta oportuno mencionar, además, que, si bien actualmente la sentencia de esta causa se encuentra ejecutoriada, los requisitos para su procedencia no son subsanables, de conformidad con la naturaleza subsidiaria de la acción.<sup>11</sup> En tal virtud, incluso cuando el recurso de apelación fue resuelto y se ratificó la sentencia de la Unidad Judicial, aquello no subsana el incumplimiento de este requisito.
27. Por las razones expuestas hasta aquí, esta Corte determina que corresponde desestimar esta acción sin emitir un pronunciamiento de fondo y devolver el expediente a la autoridad judicial ejecutora para que garantice el cumplimiento integral de la decisión constitucional.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **41-23-IS**.
2. **Devolver** el expediente a la judicatura de origen.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 2-24-IS/23, 19 de abril de 2023, párr. 19.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 107-22-IS/24, 04 de julio de 2024, párr. 35; sentencia 92-22-IS/24, 16 de mayo de 2024, párr. 34, 119-22-IS/24, 16 de agosto de 2024, párr. 25.

3. Notifíquese, publíquese, y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

4123IS-72c2b



**Caso Nro. 41-23-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 180-22-IS/24**  
**Juez ponente:** Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2024

## CASO 180-22-IS

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 180-22-IS/24

**Resumen:** La Corte Constitucional, en aplicación del precedente contenido en la sentencia 8-22-IS/22, desestima la acción de incumplimiento presentada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, al verificar que dicho Tribunal no cuenta con legitimación activa para presentar esta acción por no ser la autoridad judicial encargada de la ejecución de las decisiones emitidas en garantías jurisdiccionales.

#### 1. Antecedentes procesales

##### 1.1 Proceso acción de protección de origen

1. El 16 de abril de 2021, Ana Soledad Alvares Lazo (“**actora**”) presentó una acción de protección en contra de la Dirección General de Aviación Civil (“**entidad accionada**”), y de la Procuraduría General del Estado. En su demanda, la actora impugnó el acto administrativo por el cual fue separada en su cargo de asistente de transporte aéreo.<sup>1</sup>
2. El 4 de mayo de 2021, la Unidad Judicial Civil de Cuenca, provincia de Azuay (“**Unidad Judicial**”), aceptó la acción, dejó sin efecto el acto administrativo impugnado y, en consecuencia, ordenó el reintegro hasta que se declare un ganador del concurso de méritos y oposición, además del pago de los haberes laborales dejados de percibir.<sup>2</sup> La entidad accionada interpuso recurso de apelación.

<sup>1</sup> Proceso 01333-2021-02909. La actora señaló que empezó a laborar desde 2009. En 2013, se le otorgó un nombramiento provisional en el cargo de asistente de transporte aéreo y el 29 de octubre de 2020 a través del Memorando DGAC-CGAF-2020-0837-M y de la acción de personal RRHH-2020-0438 se le notificó con la terminación de su nombramiento sin que se haya declarado un ganador del concurso de méritos y oposición para la vacante, pese a haber permanecido más de 8 años en la institución. Bajo estas circunstancias, la actora señaló que se le vulneró su derecho a la seguridad jurídica, a la estabilidad laboral, al trabajo, a la motivación y a una vida digna.

<sup>2</sup> La Unidad Judicial consideró que se vulneraron los derechos constitucionales de la actora, “ya que las únicas causas para terminar el nombramiento provisional de la actora, es estrictamente con la declaratoria del ganador del concurso respectivo, o por infracciones disciplinarias cuando el caso amerite una destitución; la parte demandada no justificó ninguna de aquellas [...]”.

3. El 29 de junio de 2021, la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay ("**Sala de la Corte Provincial**") negó el recurso y reformó la sentencia subida en grado.<sup>3</sup> La decisión fue notificada el mismo día.

### **1.2 Proceso ante el Tribunal Distrital N. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay**

4. El 26 de julio de 2021, Ana Soledad Alvares Lazo ("**accionante**") solicitó directamente dar inicio al procedimiento de ejecución por cuantificación de reparación económica en contra de la Dirección General de Aviación Civil.<sup>4</sup>
5. El 16 de agosto de 2021, el Tribunal Distrital 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay ("**Tribunal Contencioso Administrativo**"), avocó conocimiento y designó al perito encargado para realizar la liquidación de valores reconocidos en la sentencia constitucional.
6. El 11 de octubre de 2021, el Tribunal Contencioso Administrativo dictó mandamiento de ejecución y ordenó que la entidad accionada cancele a favor de la accionante \$8.451,50 en concepto de liquidación de los valores ordenados en sentencia, y \$134,40 por honorarios del perito que fueron cancelados por la accionante de manera anticipada. Además, dispuso el pago de \$1.683,00 al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
7. El 14 de diciembre de 2021, la accionante solicitó al Tribunal Contencioso Administrativo que se sancione a la entidad accionada, por cuanto no le habrían cancelado los valores dispuestos en sentencia ni otorgado la acción de personal posterior a su reintegro.
8. El 16 de diciembre de 2021, el Tribunal Contencioso Administrativo previo a proveer la solicitud de la accionante, dispuso que la entidad accionada se pronuncie en el término de 3 días. La entidad accionada solicitó no ser sancionada y adjuntó varios oficios sobre las gestiones presupuestarias realizadas.

---

<sup>3</sup> La Sala de la Corte Provincial, además de las medidas de reparación integral ordenadas por la Unidad Judicial, dispuso: a) que se paguen todos los sueldos dejados de percibir desde la cesación hasta su reingreso; b) que la autoridad administrativa brinde un trato acorde a la actora sin tomar ninguna represalia; c) que se emitan disculpas públicas; y, d) que se dé inicio al concurso de méritos y oposiciones, en el que podría participar la accionante.

<sup>4</sup> El proceso fue signado con el número 01803-2021-00403.

9. El 25 de enero de 2022, el Tribunal Contencioso Administrativo impuso a la entidad accionada la multa diaria y compulsiva de \$100,00 hasta que se cumpla con lo ordenado en sentencia.

### **1.3 Procedimiento ante la Corte Constitucional**

10. El 30 de agosto de 2022, el Tribunal Contencioso Administrativo promovió **de oficio** ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento de la decisión de 29 de junio de 2021 y del auto de 11 de octubre de 2021.
11. El 21 de septiembre de 2022, se realizó el sorteo de la causa, y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 1 de septiembre de 2023 y dispuso que la Dirección General de Aviación Civil, la Coordinación General Administrativa Financiera y la Unidad Judicial presenten sus informes de descargo.
12. El 26 de septiembre de 2023, la Unidad Judicial presentó su informe de descargo.
13. La Dirección General de Aviación Civil y la Coordinación General Administrativa Financiera no presentaron sus informes sobre los fundamentos de la acción, a pesar de estar debidamente notificadas.

## **2. Competencia**

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con los artículos 436, numeral 9, de la Constitución de la República y los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## **3. Decisión judicial cuyo cumplimiento se solicita**

15. La decisión de 29 de junio de 2021 dictada por la Sala de la Corte Provincial, ordenó las siguientes medidas:

Como medidas de reparación integral, además de las dispuestas por el señor Juez de primera instancia, se dictan las siguientes: 1.- Esta sentencia constituye una reparación integral al haberse declarado la vulneración de los derechos constitucionales; 2.- Se dispone que se paguen todos los sueldos que la accionante dejó de percibir desde la cesación del cargo hasta la fecha de reingreso. Igualmente se regularizará los beneficios y aportes correspondientes al Seguro Social IESS; 3.- La autoridad administrativa, le brindará un trato acorde al cumplimiento de todos sus derechos constitucionales, dicho de otra manera, no podrá tomar ninguna represalia en contra de la accionante por haber reclamado sus

derechos constitucionales que han sido declarados vulnerados, por ello su despacho y demás implementos de oficina serán restituidos en la misma forma o mejor de la que tenía, para garantizar un ambiente armonioso y seguro de trabajo. Adicionalmente se prohíbe a compañeros (as) jefes, violentar de cualquier manera los derechos de la accionante, las relaciones fluirán en torno a un ambiente de trabajo profesionalmente adecuado; 4.- Se ordena que el cumplimiento de esta sentencia debe ser de forma inmediata adicionando como reparación integral que se informe al señor Juez de instancia el cumplimiento de la misma, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este fallo, se vigilará su cumplimiento por parte del juez de ejecución; 5.- Se ordena además para el caso de que el cargo que ostenta la accionante sea llamado a concurso de méritos y oposición se deberá respetar los derechos de la misma en el evento de que desee participar en el concurso, y que no se generará ningún acto discriminatorio o trato desigual por haber accionado en la forma presente, menos aún impedir que concurse en aquel llamado; 6.- Se pedirá disculpas públicas a la accionante, a través de la publicación de la misma en la página web de la Dirección General de Aviación Civil, publicación que se mantendrá durante ocho días. TRES: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86.5 de la Constitución de la República y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, envíese copia de esta sentencia a la Corte Constitucional. - Con el ejecutorial devuélvase el proceso al juzgado de origen. - Notifíquese. –

16. El auto resolutivo de 11 de octubre de 2021 emitido por el Tribunal Distrital 3 de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Se dispone que conforme lo establece el artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, la DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, bajo prevenciones de ley (art. 86 numeral 4 de la Constitución de la República; art. 22 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y art. 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial), realice el trámite correspondiente para el pago en el término de 30 días, a ser acreditados en la cuenta del accionante, por el valor detallado en el informe pericial; esto es: USD \$ 8.451,50 a la parte actora; y, USD \$ 1.683,00 al IESS; y, USD \$134,40 que si bien corresponden al perito designado; sin embargo, de lo detallado por la parte accionante en su escrito de 07 de octubre de 2021, deberán ser incluidos en el pago al accionante por reembolso del pago por este efectuado.<sup>5</sup>

#### 4. Argumentos de los sujetos procesales

##### 4.1. Informe del Tribunal Contencioso Administrativo

17. En el informe que promovió la acción de incumplimiento ante este Organismo, el Tribunal Contencioso Administrativo manifestó:

En virtud de la realidad del proceso; la incuria y poco compromiso institucional de cancelar el valor dispuesto en auto de pago de 11 de octubre de 2021 a las 08h41; en atención a lo dispuesto en la regla b.14 de la Sentencia Constitucional No. 011-16-SIS-CC de 22 de marzo de 2016 [...], en atención a las constancias procesales, de las que se verifica la inobservancia institucional a cumplir lo ordenado en sentencia que se ejecuta; este Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca,

<sup>5</sup> Auto de mandamiento de ejecución emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo.

dispone poner en conocimiento de la Corte Constitucional el incumplimiento del fallo constitucional [...].<sup>6</sup>

#### 4.2. Informe de la Unidad Judicial

18. En su informe de 26 de septiembre de 2023, la autoridad judicial refirió los antecedentes del caso de origen y señaló varias actuaciones judiciales realizadas en fase de ejecución. Sobre el cumplimiento de las medidas dispuestas en sentencia arguyó lo siguiente:

[...] los sujetos procesales no han informado novedad alguna en cuanto al reintegro de la accionante [...] ni respecto a la ejecución del resto de medidas de reparación integral [...] los sujetos procesales están en el deber de informar si los accionados han cumplido o no con las medidas, sin embargo, la parte accionante, no ha impulsado la ejecución entendiéndose o presumiéndose que se ha cumplido con el reintegro [...] Sobre la reparación económica, aquello corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo, hecho lo cual tampoco se ha informado a esta judicatura [...].<sup>7</sup>

#### 5. Cuestión previa

19. En el presente caso, la acción de incumplimiento fue promovida **de oficio** por el Tribunal Contencioso Administrativo. Por lo que, para que la Corte Constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo del incumplimiento alegado, resulta necesario determinar si dicho órgano jurisdiccional cuenta con legitimación activa para promover esta garantía jurisdiccional.
20. El artículo 163 de la LOGJCC establece que los jueces “tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. En igual sentido, el artículo 164 número 2 de la LOGJCC establece que la jueza o juez ejecutor es el competente para remitir el expediente ante la Corte Constitucional junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión.<sup>8</sup>
21. A partir de estas normas, en la sentencia 8-22-IS/22, esta Corte Constitucional estableció que solamente las autoridades judiciales de primera instancia son las encargadas de la ejecución de las sentencias que provienen de garantías jurisdiccionales.<sup>9</sup> En consecuencia, únicamente estas autoridades, como jueces

<sup>6</sup> Auto interlocutorio de la acción de incumplimiento.

<sup>7</sup> Informe de descargo presentado por la Unidad Judicial.

<sup>8</sup> Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 142.- Ejecución de sentencias. - Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias [...]

<sup>9</sup> En esta sentencia, la Corte Constitucional se alejó explícita y argumentadamente de las reglas (b.12, b.13, b.14) establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC, en la que se afirmó que los tribunales de lo contencioso

ejecutores, están habilitadas para remitir a esta Corte una acción de incumplimiento respecto de dichas sentencias.<sup>10</sup> Ya que, los tribunales distritales contenciosos administrativos son competentes únicamente para cuantificar el monto de la reparación económica mediante auto y remitirlo a la autoridad judicial ejecutora para que esta verifique su cumplimiento integral.<sup>11</sup> Por lo tanto, esos tribunales no tienen legitimación activa para iniciar una acción de incumplimiento.

22. En definitiva, la sentencia 8-22-IS/22 establece que solo cuentan con legitimación activa para promover de oficio una acción de incumplimiento las autoridades judiciales que sean competentes para ejecutar las medidas de reparación integral que se aleguen incumplidas.
23. Por lo anterior, para determinar si existe legitimación activa en el presente caso, la Corte debe responder el siguiente problema jurídico: **¿El Tribunal Contencioso Administrativo tiene legitimación activa para promover de oficio la presente acción de incumplimiento?**
24. Para resolver el problema jurídico planteado, de la revisión del expediente, la Corte verifica:
  - 24.1. El 4 de mayo de 2021, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, aceptó la acción de protección y ordenó medidas a favor de la accionante.
  - 24.2. La sentencia de apelación que confirmó la sentencia subida en grado y reformó las medidas de reparación ordenadas fue emitida por la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay el 29 de junio de 2021.
  - 24.3. Entre las medidas ordenadas en ambas sentencias, se incluye la reparación económica respecto al pago de las remuneraciones que dejó de percibir la accionante, cuya cuantificación fue derivada al Tribunal Contencioso Administrativo.
  - 24.4. El Tribunal Contencioso Administrativo cuantificó la medida de reparación económica ordenada en sentencia de 4 de mayo de 2021 y ratificada en

---

administrativo eran competentes para la ejecución de las medidas de reparación económica que hayan ordenado.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párrs. 28 y 29.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 27.

sentencia de 29 de junio de 2021, y ordenó el pago mediante el auto resolutorio emitido el 11 de octubre de 2021.

25. De lo expuesto, se verifica que la autoridad judicial que dispuso las medidas de reparación integral es la Unidad Judicial y estas fueron confirmadas por la Sala de la Corte Provincial, quién también incluyó nuevas medidas. De manera que, la ejecución de estas medidas le correspondía a la Unidad Judicial. Por este motivo, la Unidad Judicial es la autoridad judicial encargada de la ejecución de las medidas de reparación integral, incluyendo la reparación económica cuantificada en el auto de 11 de octubre de 2021. En tal sentido, es la única competente para poner en conocimiento de la Corte potenciales incumplimientos de dichas medidas, como ya se señaló en el párrafo 20 *supra*.
26. Por lo dicho, la Corte determina que el Tribunal Contencioso Administrativo no tenía competencia para ejecutar el auto 11 de octubre de 2021, que cuantificó una medida de reparación dispuesta en la sentencia de 4 de mayo de 2021 y confirmada en la sentencia de 29 de junio de 2021, y tampoco era competente para poner en conocimiento de la Corte Constitucional el incumplimiento de dicho auto. Al contrario, al Tribunal Contencioso Administrativo solo le correspondía determinar el monto de la reparación económica, y remitir el auto de 11 de octubre de 2021 al juez executor para que continúe con la ejecución integral de la sentencia.
27. En consecuencia, al verificarse que no se cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 163 y 164 número 2 de la LOGJCC y en la sentencia 8-22-IS/22, corresponde que esta Corte desestime la acción, pues se ve impedida de pronunciarse sobre el fondo de la causa.
28. Finalmente, esta Magistratura recuerda a las autoridades judiciales que los únicos jueces habilitados para remitir a esta Corte una acción de incumplimiento de oficio o a petición de parte<sup>12</sup> son las autoridades judiciales de primera instancia, quienes – respetando el carácter subsidiario de esta garantía– deberán primero emplear todos los mecanismos a su disposición que sean adecuados y pertinentes para ejecutar sus propias decisiones.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Reglamento de Sustanciación de Proceso de Competencia de la Corte Constitucional, Registro Oficial 613, suplemento. Artículo 97.- Trámite [...] 1. Cuando se trate de incumplimiento de sentencias expedidas en procesos de garantías jurisdiccionales de competencia de jueces de instancia y cortes de apelación, la jueza o juez competente, de oficio o a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones de su incumplimiento o de la autoridad obligada [...].

<sup>13</sup> LOGJCC. Artículo 21.- Cumplimiento. - La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional”

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento 180-22-IS.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la Unidad Judicial de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE Firmado  
LOZADA digitalmente  
PRADO por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

18022IS-72d6e



**Caso Nro. 180-22-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 160-23-IS/24**  
**Juez ponente:** Alí Lozada Prado

Quito, D. M., 19 de septiembre de 2024

## CASO 160-23-IS

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 160-23-IS/24

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima una acción de incumplimiento presentada directamente ante esta Corte. Se verifica que el accionante incumplió los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al haber presentado la acción directamente ante la Corte sin que exista la “negativa expresa o tácita del juez ejecutor”.

#### 1. Antecedentes procesales

##### 1.1. De la acción de habeas data

1. El 3 de julio de 2023, Carlos Octavio Asinc Vera (“**actor**”) presentó una demanda de acción de habeas data en contra del Ministerio de Inclusión Económica y Social (“**MIES**”), la Casa Hogar Guayaquil (“**CHG**”), la Casa de Acogimiento Inés Chambers (“**Casa Chambers**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). En su demanda solicitó copias certificadas de todos los “informes, seguimientos, copias de historias, evaluatorias (sic) y demás documentos que tengan relación a su hijo menor de edad”. Esa documentación reposa en CHG y en Casa Chambers. El accionante requirió dicha información para que “sea considerada dentro de dos procesos judiciales iniciados para que los jueces competentes le concedan la tenencia y el régimen de visitas propuesto”.<sup>1</sup>
2. El 21 de agosto de 2023, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte, con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de habeas data y dispuso medidas de reparación.<sup>2</sup> Ninguna de las partes procesales interpuso recursos horizontales ni verticales. Conforme se desprende del expediente, la sentencia se ejecutorió el 31 de agosto de 2023.

<sup>1</sup> El proceso fue identificado con el número 09209-2023-04999.

<sup>2</sup> Véase párrafo 16 *infra*.

## 1.2. De la etapa de ejecución ante la Unidad Judicial

3. El 29 de agosto de 2023, el actor requirió por primera ocasión el cumplimiento de la sentencia ante la Unidad Judicial (“**jueza ejecutora**”).
4. Mediante providencia de 31 de agosto de 2023, la jueza ejecutora requirió a las entidades demandadas el cumplimiento de la sentencia. El 1 de septiembre de 2023, el MIES informó que dio cumplimiento a la sentencia.
5. Mediante escrito de 4 de septiembre de 2023, el actor informó a la jueza ejecutora que el MIES habría entregado “información incompleta dentro de los juicios que fueron precisados en la parte resolutive dentro de la sentencia dictada en esta causa”. El 5 de septiembre de 2023, la jueza ejecutora requirió que el MIES se pronuncie en un término de 48 horas sobre el escrito referido.
6. En virtud del incumplimiento del tiempo, el 8 de septiembre de 2023 el actor solicitó que se inicie un incidente de daños y perjuicios en contra de las entidades demandadas por el incumplimiento de la sentencia. Esta petición fue rechazada por la jueza ejecutora el 12 de septiembre de 2023.
7. Mediante escrito de 19 de septiembre de 2023, el actor volvió a insistir que la documentación entregada era incompleta. Mediante providencia de 21 de septiembre de 2023, la jueza ejecutora solicitó que las entidades demandadas se pronuncien sobre lo expuesto en el término de 48 horas.
8. El 22 de septiembre de 2023, el MIES presentó nueva información dentro de los procesos de tenencia y régimen de visitas en los que interviene como parte el accionante, tal como fue ordenado en sentencia.
9. Mediante escritos de 10 y 17 de octubre 2023, el actor volvió a insistir que la información entregada se encontraba incompleta. Además, afirmó que “CHG” y “Casa Chambers” no presentaron la información dispuesta en la sentencia. En especial, el actor requirió “dos informes de fecha 24 de mayo de 2022 que se encuentran en el proceso 09201-2022-00203G y el otro en el expediente fiscal IF 031-2022”. El 25 de octubre de 2023, la jueza ejecutora requirió a las partes demandadas que se pronuncien sobre dichos informes.
10. El 7 de noviembre de 2023, el MIES informó a la jueza ejecutora que ha entregado a “diferentes juzgadores que tramitan las causas 09209-2021-01868 (régimen de visitas) y 09209-2023-03811 (tenencia), la documentación certificada que reposa en los

archivos de la Casa Hogar Inés Chambers, y de la Casa Hogar Guayaquil siendo esta donde estuvo INSTITUCIONALIZADO EL NNA”. El 16 de noviembre de 2023, la jueza ejecutora insistió a que CHG y Casa Chambers informen sobre la documentación requerida el 25 de octubre de 2023.

11. El 17 de noviembre de 2023, el actor solicitó a la jueza ejecutora que realice un incidente de daños y perjuicios por un valor de quince mil dólares americanos. Del mismo modo, pidió un acceso judicial a la prueba para sustanciar el referido incidente de daños y perjuicios. En lo principal, pretendió que la jueza ejecutora oficie a diferentes instituciones públicas para que brinden información sobre los bienes de Mirian Andrea Chele Ávila, coordinadora de la Casa Chambers. Además, el actor solicitó que la jueza ejecutora remita el expediente a la Corte Constitucional con el respectivo informe de respaldo por parte de la jueza ejecutora para que se inicie la sustanciación de la acción de incumplimiento de sentencias.
12. Mediante providencia de 27 de noviembre de 2023, la jueza ejecutora no se pronunció sobre el pedido de inicio de la acción de incumplimiento de sentencias.<sup>3</sup>

### 1.3. Del proceso de incumplimiento de sentencia

13. El 23 de noviembre de 2023, Carlos Octavio Asinc Vera (“**accionante**”) presentó una demanda de incumplimiento de sentencia directamente ante la Corte Constitucional.
14. El 26 de junio de 2024, el juez Alí Lozada Prado avocó conocimiento de la causa y solicitó que las partes se pronuncien dentro del término de cinco días sobre el incumplimiento de la sentencia de 21 de agosto de 2023. El 3 de julio de 2024, las partes involucradas y la jueza de ejecución presentaron sus informes respectivos sobre el incumplimiento de la sentencia.

## 2. Competencia

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución, en concordancia con el artículo 163 de la **LOGJCC**, la Corte Constitucional es

---

<sup>3</sup> Mediante auto de 27 de noviembre de 2023, la jueza ejecutora señaló: “A efectos de llegar a la verdad procesal, sírvase el legitimado activo remitir copias de las resoluciones contentivas de las decisiones judiciales dentro de la causa de tenencia 09209-2023-03811 y del régimen de visitas 09209-2021-01868, para poder advertir lo que sostiene y asevera en sus escritos, esto es, que el presunto incumplimiento de la demandada le ha ocasionado perjuicios y daños en sus procesos sustanciados ante la justicia ordinaria. Notifíquese”.

competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

### 3. Decisión cuyo cumplimiento se demanda

16. El accionante demanda el cumplimiento de la sentencia de 21 de agosto de 2023 que dispuso lo siguiente:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, declara procedente la Acción de Habeas Data (sic) y dispone como medida de reparación que la institución pública accionada MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONOMICA Y SOCIAL MIES, CASA HOGAR INES CHAMBERS Y CASA HOGAR GUAYAQUIL, remitan, sin perjuicio de la notificación escrita de la decisión oral escuchada en audiencia, la información solicitada por CARLOS OCTAVIO ASINC VERA dentro de los procesos judiciales sustanciados en la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA 09209-2021-01868 (régimen de visitas) y 09209-2023-03811 (tenencia), es decir, que deberá ser remitida al juzgador que sustancia cada uno de estos procesos únicamente, toda vez que debe protegerse el interés superior del niño acorde al artículo 11 del Código de Niñez y Adolescencia, para que sea custodiada por estos y no se divulgue su contenido a terceros. La información consiste en todo lo elaborado, en los diferentes ámbitos, respecto al menor de edad hijo del legitimado activo, durante el tiempo de permanencia en ambas casas hogares.

### 4. Argumentos de los sujetos procesales

#### 4.1. Del accionante

17. El accionante señala que las entidades accionadas, MIES, CHG y Casa Chambers han incumplido con la sentencia de 21 de agosto de 2023. En primer lugar, señalan que la información entregada por el MIES es incompleta. Por otro lado, argumenta que CHG y CASA CHAMBERS han incumplido con los petitorios realizados por la jueza ejecutora. Por consiguiente, solicitó que se “oficie a la Juzgadora de primer nivel iniciar un procedimiento sumario de daños y perjuicios en relación a lo establecido en el art 22.1 de la LOGJCC” y que se “oficie a la Juzgadora de primer nivel remitir el expediente y el oficio donde mencione las razones que se han presentado y motivan el incumplimiento de la sentencia”. Finalmente, solicita como cuantía de incidente de daños y perjuicios el valor de “\$30.000 (treinta mil dólares americanos) más el 15%”.
18. El 3 de julio de 2024, el accionante informó sobre el incumplimiento de la sentencia de 21 de agosto de 2023. En lo principal, señaló que el MIESS, CHG y principalmente la Casa Chambers “han pretendido engañar, esconder, manipular y distorsionar la

realidad, puesto que, hacían la entrega de unos cuantos informes, los mismos que revisados de manera pormenorizada derivaban de otros informes”. Por ejemplo, “el informe del 22 de julio de 2022 deriva de un informe psicológico del niño J.E.A.R. datado con fecha 7 de julio de 2022 y de otro de (sic) trabajo social datado con fecha 20 de julio de 2022”. En virtud de lo expuesto, el accionante concluye que no se le ha entregado toda la información requerida.

#### **4.2. Informe de la Unidad Judicial**

19. La jueza de la Unidad Judicial presentó su informe de descargo el 3 de julio de 2024. En lo principal, expuso que:

Consta a foja 72 del proceso el escrito recibido con fecha 22 de septiembre dentro del proceso de régimen de visitas, con el que el MIES entrega al juez competente la información que coincide con la detallada en el escrito de fecha 19 de septiembre de 2023 presentado por el legitimado activo en este habeas data. De hecho, con escrito de fecha 22 del mes y año referidos, la legitimada pasiva sostiene que ha entregado toda la documentación que reposa en sus archivos conforme fue ordenado en sentencia dentro del habeas data (sic), tanto en la causa de régimen de visitas como en la de tenencia, aun cuando no constaban en sus propios archivos en los expedientes de las casas hogares, en consideración a que el menor permaneció en Casa Hogar Inés Chambers el 22 de mayo de 2022 siendo trasladado ese mismo día al Hospital del Niño Francisco Icaza Bustamante hasta que el juez competente dispuso su traslado en condición de su edad, a la Casa Hogar Guayaquil; que lo que reposa en sus archivos ya fue entregado. Es decir, que la sentencia está cumplida.

#### **4.3. Informe de las entidades accionadas**

20. Mediante escrito de 3 de julio de 2024, el MIES informó a la Corte sobre el cumplimiento de la sentencia de 21 de agosto de 2023. En lo fundamental, sostuvo que:

Señor Juez de la Corte Constitucional, manifiesto que la información solicitada dentro de la acción de Habeas Data (sic) 09209- 2023-04999, corresponde a aquella que ha reposado en los archivos de Casa Hogar Guayaquil (Unidad de Atención Directa del MIES; lugar donde permaneció institucionalizado el niño J.E.A.R hijo de accionante), y, Casa Hogar Inés Chambers (Unidad de Atención a través de convenio con el MIES); por lo consiguiente, esta Cartera de Estado, una vez recabada la información de las unidades de atención directa y a través de convenios, remitió la información conforme a lo ordenado en sentencia, dio cabal cumplimiento a la decisión judicial como podrán verificar con la documentación adjuntada a este escrito, por ende no existe una acción de incumplimiento como lo asevera el accionante.

#### 4. Cuestión previa

21. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.<sup>4</sup>
22. La LOGJCC en su artículo 163 establece que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado” y que “[s]ubsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. Los artículos 164 de la LOGJCC<sup>5</sup> y 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional<sup>6</sup> regulan el proceso de la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales dictadas por los jueces de instancia. Estas normas establecen que la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia del proceso de origen.
23. Por este motivo, la **“jueza ejecutora”** debe agotar todos los mecanismos legales a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias

---

<sup>4</sup> En el párr. 20 de la sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

<sup>5</sup> LOGJCC, artículo 164: “Trámite. - La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite: 1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente. 2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud. 3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia [...]”.

<sup>6</sup> Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 96: “Procedencia. - La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales procede cuando: 1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiere hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento. 2. Podrá presentar la demanda de acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional la persona que se considere afectada, siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio, no lo hubiere ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se lo ha ejecutado integral o adecuadamente [...]”.

constitucionales. Solo de forma subsidiaria la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.<sup>7</sup>

**24.** La sentencia 103-21-IS/22 de la Corte Constitucional estableció los requisitos para presentar una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional.<sup>8</sup> Posteriormente, la sentencia 53-23-IS/24 esquematizó estos requisitos de la siguiente manera:

**24.1. Impulso:** La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

**24.2. Requerimiento:** La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

**24.3. Plazo razonable:** El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no debe haber sido realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe haber promovido el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.

**24.4. Negativa expresa o tácita del juez ejecutor:** La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negar el requerimiento o (ii) incumplir el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.<sup>9</sup>

**25.** Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción al tampoco ser subsanables. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza de instancia a quien le corresponde ejecutar la decisión. Por consiguiente, la Corte verificará si estos requisitos se cumplen en el caso concreto. Conforme los antecedentes expuestos en los párrafos 3, 5, 7 y 9 *supra*, se concluye que el accionante cumplió con el requisito establecido en el párrafo

<sup>7</sup> CCE, sentencia 74-20-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 28.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 53-23-IS/24, 7 de marzo de 2024, párr. 18.

24.1 *supra* “impulso”, debido a que promovió, en reiteradas ocasiones, el cumplimiento de la sentencia en la fase de ejecución.

**26.** Asimismo, la Corte concluye que el accionante cumplió con los requisitos de “requerimiento” y “plazo razonable” expuestos en el párrafo 24.2 y 24.3 *supra*. En primer lugar, el actor presentó ante la jueza ejecutora un requerimiento que dé inicio a la acción de incumplimiento de sentencias y que remita el expediente a la Corte Constitucional con su respectivo informe motivado el 17 de noviembre de 2023. Esta petición se realizó una vez que transcurrió un tiempo razonable para el cumplimiento de la sentencia de 21 de agosto de 2023, ya que las medidas de reparación no tenían un elevado nivel de complejidad ya que consistían principalmente en la entrega de la información que se encontraba en la base de datos de las instituciones accionadas.

**27.** Finalmente, en relación con el requisito “negativa expresa o tácita del juez ejecutor” expuesto en el párrafo 24.4 *supra*, la Corte realiza el siguiente análisis.

**27.1.** El accionante solicitó a la jueza ejecutora que remita el expediente junto con el informe motivado sobre el incumplimiento de la sentencia el viernes 17 de noviembre de 2023, con el fin de iniciar la acción de incumplimiento.

**27.2.** Posteriormente, el accionante presentó la demanda de acción de incumplimiento de sentencia directamente ante la Corte Constitucional el jueves 23 de noviembre de 2023. El mismo accionante a través de escrito de 5 de diciembre de 2023, informó a esta Corte que, en virtud de la subsidiariedad de la acción, el accionante habría solicitado previamente a la jueza ejecutora el inicio de esta acción.

**27.3.** Mediante providencia de 27 de noviembre de 2023, la jueza ejecutora no se pronunció sobre el pedido de 17 de noviembre de 2023 del accionante. Por otro lado, solicitó información para verificar por sí misma el incumplimiento alegado.

**28.** En virtud de los antecedentes expuestos, la Corte verifica que el accionante presentó la demanda directamente ante la Corte de forma prematura. Es decir, la negativa tácita por parte de la jueza ejecutora ocurrió después de la fecha de presentación directa de la acción ante la Corte Constitucional. El accionante presentó su demanda de incumplimiento de la sentencia antes de que se cumpla con el término de 5 días, contados a partir de su petición, conforme lo establecido en el artículo 164 de la

LOGJCC. Por lo tanto, el accionante incumplió con el requisito (ii) establecido en el párrafo 24.4 *supra*.<sup>10</sup>

29. En consecuencia, la presente acción incumple los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la jurisprudencia constitucional correspondiente.<sup>11</sup> Por lo que, se debe desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento de fondo<sup>12</sup> y devolver el expediente a la autoridad judicial ejecutora para que garantice el cumplimiento de la sentencia.

## 5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **160-23-IS**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. **Notifíquese** y archívese.

ALI VICENTE Firmado  
LOZADA digitalmente  
PRADO por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO  
Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

<sup>10</sup> La Corte verifica que la petición de inicio de la acción de incumplimiento ante la jueza ejecutora fue presentada el viernes 17 de noviembre de 2023.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 19-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 31.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 23-20-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 61.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

16023IS-72e88



**Caso Nro. 160-23-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 115-23-IS/24**  
**Juez ponente:** Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2024

### CASO 115-23-IS

## EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

### SENTENCIA 115-23-IS/24

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima una acción iniciada de oficio por el juez ejecutor porque no esgrimió razones sobre la imposibilidad del cumplimiento de la sentencia.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 26 de octubre de 2020, Tatiana Marjioreth Bucheli Luzuriaga (“**accionante**”) presentó una demanda de acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública y del Ministerio de Trabajo por la falta de homologación, reclasificación y cambio de denominación de su puesto de trabajo.<sup>1</sup>
2. El 21 de diciembre de 2020, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”) negó la demanda. Tras la apelación de la accionante, el 20 de septiembre de 2021 y en voto de mayoría, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso y la acción, además de disponer medidas de reparación (párr. 22 *infra*). El gerente general del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo (“**hospital**”)<sup>2</sup> solicitó la aclaración de esta sentencia, lo que fue negado en auto de 29 de agosto de 2022.
3. El 26 de octubre de 2022, la accionante solicitó a la Unidad Judicial que se disponga el cumplimiento de la sentencia. El 31 de octubre de 2022, la Unidad Judicial ejecutora dispuso que el Ministerio de Salud Pública (“**MSP**”) informe sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional.
4. El 7 de diciembre de 2022, la afectada insistió en que se disponga el cumplimiento de la sentencia constitucional y solicitó que se imponga una multa a los ministros de trabajo y de salud pública por el alegado incumplimiento, así como que se analice la pertinencia de remitir el caso a la Fiscalía General del Estado por el presunto cometimiento del delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad

<sup>1</sup> La demanda originó la causa 17233-2020-03680.

<sup>2</sup> Mediante auto de 24 de agosto de 2022 se legitimó la intervención del representante del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo.

competente. El 13 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial dispuso, bajo prevenciones de ley, que el MSP informe sobre el cumplimiento de la sentencia.

5. El 20 de diciembre de 2022, el hospital remitió información respecto de las acciones que realizó en cumplimiento de la sentencia.
6. El 12 de enero de 2023, la accionante insistió en que se imponga una multa a los ministros del trabajo y de salud pública y solicitó que se oficie al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que certifique si los referidos ministerios “han realizado gestiones” para cumplir la sentencia. Mediante auto de 16 de enero de 2023, la Unidad Judicial dispuso que se oficie al Ministerio de Economía y Finanzas conforme lo solicitado por la accionante. El 17 de febrero de 2023, el hospital remitió documentación referente a acciones que tomó en cumplimiento de la sentencia constitucional.
7. El 24 de abril de 2023 y en respuesta a varios escritos de la accionante, la Unidad Judicial dispuso que la Defensoría del Pueblo informe si la sentencia se había cumplido<sup>3</sup> y convocó a una audiencia de verificación de su cumplimiento para el 5 de mayo de 2023.<sup>4</sup> En esta audiencia, la Unidad Judicial ejecutora resolvió: (i) que la Defensoría del Pueblo realice las gestiones pertinentes “para que los accionados den cumplimiento integral a la [sentencia]”; (ii) que se oficie al MSP, al Ministerio de Trabajo y al hospital para que cumplan la sentencia en un término de 15 días; y, (iii) que las entidades intervinientes comuniquen las personas responsables de ejecutar el procedimiento administrativo para cumplir la sentencia.
8. El 23 de mayo de 2023, el Ministerio de Trabajo informó que solicitó en varias ocasiones al MSP que le remita una “actualización del estudio de revisión a la clasificación y cambio de denominación de un (01) puesto de carrera por cumplimiento de sentencia judicial dentro de la Acción de Protección 17233-2020-03680”; sin embargo, el MSP no le habría remitido la información solicitada.
9. El 9 de junio de 2023 y por insistencias de la accionante, la Unidad Judicial dispuso que en tres días “las entidades accionadas informen a esta judicatura cuáles son las personas responsables de la ejecución de la esta sentencia”.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> El 15 de mayo de 2023, la Defensoría del Pueblo informó que abrió un proceso de seguimiento de cumplimiento de sentencia de garantías jurisdiccionales y dictámenes constitucionales en el cual solicitó al MSP, al Ministerio de Trabajo y al hospital que informen sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional. Luego, el 19 de mayo de 2023, informó que las entidades oficiadas no respondieron a su solicitud.

<sup>4</sup> A esta audiencia comparecieron la afectada y el hospital.

<sup>5</sup> El 14 de junio de 2023, el Ministerio de Trabajo informó que cumplió con “las acciones que le corresponden de conformidad con sus competencias” y que le corresponde al MSP remitir un estudio

- 10.** El 27 de junio de 2023, la Unidad Judicial convocó a una segunda audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia para el 4 de julio de 2023.<sup>6</sup> En esta audiencia,<sup>7</sup> la Unidad Judicial afirmó lo siguiente:

Escuchado a las partes, no se ha anunciado responsabilidades, no se especifica cómo se ha dado cumplimiento a la sentencia, por ello se prevé que no se ha cumplido la sentencia, de conforme el art. 97 [sic] reglamento de sustanciación de procesos de C. Constitucional, el suscrito está en obligación al verificar el incumplimiento de la sentencia, ordeno [sic] se remita el proceso a la corte constitucional [sic].

- 11.** El 4 de julio de 2023, la Unidad Judicial emitió su informe y remitió el expediente a esta Corte a fin de que se pronuncie sobre el incumplimiento de la sentencia.
- 12.** El 23 de agosto de 2023, la Unidad Judicial dispuso que las entidades accionadas informen los nombres de las personas responsables del cumplimiento de la sentencia constitucional. El 19 de septiembre de 2023, la Unidad Judicial, en virtud de varias insistencias de la accionante, insistió, bajo prevenciones de ley, en lo dispuesto en el auto previo.
- 13.** El 25 de septiembre de 2023, el hospital remitió un memorando en el que reseñaba todas las acciones que había realizado para cumplir la sentencia. El 27 de septiembre de 2023, el Ministerio de Trabajo informó que “ha supervisado el cumplimiento de la sentencia” y que sus “servidores públicos [...] se encuentran cumpliendo con lo dispuesto”.<sup>8</sup>
- 14.** El 31 de octubre de 2023, en virtud de varios escritos de la accionante, la Unidad Judicial dispuso que se oficie a la Fiscalía General del Estado “a fin de que se realice la investigación correspondiente por presumirse la posible existencia del delito de desacato tipificado en el art. 282 del COIP”.
- 15.** El 28 de noviembre de 2023, la Unidad Judicial dispuso que la Defensoría del Pueblo informe “quién es el funcionario o funcionarios responsables de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el presente caso”. El 9 de febrero de 2024, la Unidad Judicial ejecutora impuso una sanción pecuniaria del 10% de una remuneración básica

---

actualizado sobre la clasificación y cambio de denominación del puesto de la afectada para que pueda “cumplir con la revisión, análisis, solicitud de dictamen al Ministerio de Economía y Finanzas, y emitir la resolución”.

<sup>6</sup> El 4 de julio de 2023, el hospital presentó documentos sobre las acciones que realizó en cumplimiento de la sentencia.

<sup>7</sup> Comparecieron la accionante, el Ministerio de Trabajo y el hospital.

<sup>8</sup> A este informe, se anexó varios documentos en los que consta que el Ministerio de Trabajo solicitó en cinco ocasiones (la última fue de 8 de septiembre de 2023) que el MSP remita información para la revisión de la clasificación de un puesto en cumplimiento de la sentencia.

unificada del trabajador en general a Gabriel Fernando Rivadeneira Revelo y Daniel Alejandro Mejía, defensores técnicos del MSP.<sup>9</sup>

16. El 19 de marzo de 2024, el hospital informó que realizó las acciones administrativas dentro del ámbito de sus competencias y especificó que las veces que la Coordinación Zonal 9 – Salud le solicitó información, su Unidad de Talento Humano emitió un criterio favorable, así como remitió la información requerida y actualizada. Además, manifestó que la

última actuación administrativa es el 12 de marzo del 2024, en la cual la Coordinación Zonal mediante MSP-CZ9-2024-04396-M, solicitó a la Coordinación General Administrativa Financiera se realicen las gestiones correspondientes ante el MEF para obtener los recursos correspondientes para el cumplimiento de sentencia, lo cual evidencia que se están ejecutando las acciones correspondientes para cumplir con lo solicitado por su autoridad.

17. El 26 de marzo de 2024, la accionante manifestó que el “14 de febrero de 2024, el Ministerio de Salud Pública solicitó al Ministro de Economía y Finanzas la excepcionalidad para la revisión a la clasificación y cambio de denominación de puestos de carrera del Ministerio de Salud Pública”. Y solicitó a la Unidad Judicial que disponga al Ministerio de Economía y Finanzas que en tres días apruebe la solicitud realizada por el MSP.
18. El 23 de abril de 2024, la Unidad Judicial dispuso que el Ministerio de Economía y Finanzas informe sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional.<sup>10</sup>
19. El 8 de mayo de 2024, la accionante manifestó que “mediante Oficio MEF-VGF-2024-0177-O de fecha 25 de abril de 2024 el Ministerio de Economía y Finanzas aprobó la excepcionalidad solicitada por el Ministerio de Salud Pública”, por lo que solicitó que disponga a las entidades accionadas que cumplan la sentencia.
20. El 20 de mayo de 2024, la Unidad Judicial dispuso “que de forma inmediata el Ministerio de Salud Pública realice el trámite pertinente a fin de cumplir la sentencia emitida en la presente causa, cuyo resultado hará conocer a esta judicatura en el plazo no mayor a ocho días”.

---

<sup>9</sup> El 29 de febrero de 2024, la afectada insistió en que se imponga una multa a los respectivos funcionarios de las entidades accionadas y que se oficie a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha para que inicie el procedimiento coactivo respecto de los defensores técnicos del MSP que ya fueron multados.

<sup>10</sup> Al respecto, la Unidad Judicial ejecutora consideró que se debía solicitar información al Ministerio de Economía y Finanzas porque “si bien, [...] no ha sido parte procesal en esta causa, de los informes presentados tanto por las entidades accionadas como por la Defensoría del Pueblo, es una de las entidades que no permite ejecutar la sentencia”.

## 2. Competencia

21. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

### 3. Sentencia cuyo incumplimiento se demanda

22. La sentencia constitucional dispuso lo siguiente:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, acepta el recurso de apelación interpuesto por la accionante, revoca la resolución venida en grado, y en su lugar resuelve: a) Se ACEPTA la ACCIÓN DE PROTECCIÓN PLANTEADA POR LA SEÑORA TATIANA MARJIORETH BUCHELI LUZURIAGA; b) Se declara la VULNERACIÓN DEL DERECHO PROGRESIVO AL TRABAJO por parte del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA a TATIANA MARJIORETH BUCHELI LUZURIAGA; c) Como reparación integral el Ministerio de Salud Pública, en el término de QUINCE (15) REMITA EL EXPEDIENTE DE LA CIUDADANA TATIANA MARJIORETH BUCHELI LUZURIAGA al MINISTERIO DE TRABAJO para que realice el análisis pertinente y ejecución del Manual de Descripción Valoración y Clasificación de Puestos de Planta Central y sus Niveles de Atención del Ministerio de Salud Pública; d) El Ministerio de Salud Pública dará a conocer dicha valoración [...].

## 4. Argumentos de los sujetos procesales

### 4.1. De la Unidad Judicial

23. El titular de la Unidad Judicial, en su informe de 4 de julio de 2023, luego de reseñar los antecedentes procesales, afirmó lo siguiente:

[...] la facultad determinada en el citado artículo 436.9 de la Constitución de la República, es exclusiva de la Corte Constitucional, esto es: “[...] 9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. (Subrayado fuera del texto original). Tanto el artículo 86.4 y el artículo 22.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén la sanción de destitución del servidor público en caso de incumplimiento de una sentencia en materia constitucional, estableciendo la última de las disposiciones referidas [...].

Ahondando el análisis en cuanto a la razón de la imposibilidad de proceder a una sanción pecuniaria o de destitución<sup>11</sup> al momento en el presente caso esta radica en la imposibilidad por parte del suscrito juzgador por falta de comparecencia de una de las

<sup>11</sup> Al respecto, afirmó que solo la Corte Constitucional tiene competencia para destituir autoridades, de conformidad con el art. 86.4 de la Constitución y 22 de la LOGJCC.

entidades accionadas, de determinar a los responsables de este incumplimiento de forma determinante pues en sendos escritos cada una de ellas aduce que ha cumplido el rol que le corresponde, llegándose a determinar por parte del suscrito que so pretexto de cumplimiento de normas infraconstitucionales y trámites administrativos no se ha dado cumplimiento hasta la presente fecha a la resolución constitucional emitida en el presente caso. Por lo expuesto, y considerando que el suscrito juzgador agotado [sic] todos los medios para el cumplimiento de la sentencia constitucional [...], con la finalidad de que se atienda la petición de la compareciente, Tatiana Marjioreth Bucheli Luzuriaga, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional del Ecuador para que en ejercicio de sus facultades analice el incumplimiento de sentencia alegado y la petición planteada por el accionante en la presente causa [...].

De lo expuesto en el caso sub júdice se evidencia que el suscrito juzgador, tras expedir sendas providencias con el propósito de que la sentencia sea cumplida, ha realizado advertencias bajo prevenciones de ley, incluso solicitando los nombres y cargos de los responsables de no haberse dado cumplimiento de esta resolución y ha convocado y realizado audiencias para que se cumpla el fin constitucional expuesto en la resolución emitida en el presente caso, lo cual no se ha cumplido. En virtud del procedimiento a seguir cuando se evidencia el incumplimiento de una sentencia en materia constitucional, es ante la Corte Constitucional, para lo cual el juez de instancia de oficio o a petición de parte, debe remitir el expediente a la Corte Constitucional acompañando un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento de la autoridad obligada, para que a su vez la Corte Constitucional en uso de sus facultades declare el incumplimiento de las sentencias e imponga las sanciones de ser el caso.

#### **4.2. Del hospital**

- 24.** El 15 de febrero de 2024, el hospital ingreso un documento en el que reseñó las actividades realizadas para cumplir la sentencia constitucional y manifestó que

por parte de los funcionarios del [hospital] se han ejecutado todas las acciones administrativas correspondientes dentro del ámbito de sus competencias a fin de dar cumplimiento a la sentencia [...] al solicitar por parte de la Coordinación Zonal 9- Salud al [hospital] el análisis de pertinencia [...] la Unidad de Talento Humano del Eugenio Espejo emitió un criterio favorable, poniéndose en conocimiento así también toda la información requerida y actualizada por más de una ocasión.

#### **4.3. Del Ministerio de Trabajo**

- 25.** El 16 de febrero de 2024, el Ministerio de Trabajo ingresó un documento en el que informó que en más de una ocasión solicitó información actualizada al MSP a fin de cumplir la sentencia constitucional, sin que el MSP lo haga<sup>12</sup> y concluyó que

---

<sup>12</sup> Afirma que mediante memorandos de 3 de abril, 23 de agosto y 22 de diciembre de 2022, 9 de agosto, 8 de septiembre, 30 de octubre y 13 de diciembre de 2023 y 15 de enero de 2024 insistió al MSP para que le remita información actualizada para la revisión a la clasificación del puesto de la afectada. Por su parte, el 8 y 19 de enero de 2024 el MSP le comunicó que se encuentra gestionando el presupuesto y excepcionalidad en el Ministerio de Economía y Finanzas. Finalmente, el 1 de febrero de 2024, el Ministerio de Trabajo

dentro del ámbito de sus competencias se encuentra efectuando las acciones administrativas respectivas para dar cumplimiento a la sentencia [... y existe] la necesidad de que el Ministerio de Salud Pública gestione de manera urgente ante el Ministerio de Economía y Finanzas la excepcionalidad de recursos financieros para el presente período fiscal, con el fin de que remita a esta cartera de Estado los documentos habilitantes debidamente actualizados, para la ejecución del proceso de revisión a la clasificación.

#### 4.4. Del Ministerio de Salud

26. Pese a que se le requirió, el Ministerio de Salud Pública no remitió su informe de descargo.

### 5. Cuestión Previa

27. El artículo 163 de la LOGJCC dispone que las juezas y los jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias constitucionales que hayan dictado y, de forma subsidiaria, frente a su inejecución o defectuosa ejecución, se presentará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.
28. El artículo 21 de la LOGJCC señala que los jueces deberán “emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrán disponer la intervención de la Policía Nacional”.
29. Los artículos 164 de la LOGJCC, 96 y 97 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”) establecen que la acción de incumplimiento puede ser propuesta “de oficio o a petición de parte”. La Corte ha determinado que solo excepcionalmente la acción de incumplimiento “puede no iniciar a petición de parte, sino del órgano encargado de su ejecución; tal excepcionalidad se justifica exclusivamente, por la existencia de impedimentos a la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional, que deben ser claramente alegados”.<sup>13</sup>
30. Esta Corte, sobre la base de la regulación legal antes citada, determinó que la autoridad judicial para iniciar de oficio el proceso de acción de incumplimiento debe presentar un informe debidamente motivado en el que se expongan las razones por las cuales la ejecución oportuna de la sentencia constitucional ha sido imposible.<sup>14</sup> Por lo tanto, ante la activación de oficio de una acción de incumplimiento y previamente a

---

solicitó al MSP que gestione de manera urgente la asignación presupuestaria a fin de que le remita los documentos actualizados para cumplir la sentencia.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 47-17-IS/21, 21 de julio de 2021, párr. 22.

<sup>14</sup> CCE sentencia 47-17-IS/21, 21 de julio de 2021, párr. 19 y 21; sentencia 31-16-IS/21, 25 de agosto de 2021, párr. 40; y, sentencia 1-19-IS/21, 6 de octubre de 2021, párr. 35.

pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, se debe verificar: (i) que la autoridad judicial haya remitido el informe en el que argumente las razones por las que, luego de haber empleado sus atribuciones a luz de la LOGJCC y el Código Orgánico de la Función Judicial, la ejecución de la sentencia ha sido imposible, y (ii) que la autoridad judicial encargada de la ejecución no haya logrado que la misma se cumpla integralmente en un plazo razonable.<sup>15</sup>

31. Esta Corte toma nota que la Unidad Judicial ejecutora, en providencia de 4 de julio de 2023, decidió remitir el expediente, de oficio, a fin de que se atienda la petición de imposición de multas realizada por la accionante (párr. 6 *supra*).<sup>16</sup>
32. Por lo expuesto, esta Corte considera que primero debe analizar si se cumplieron los requisitos que posibilitan dicha activación de oficio. Solo de verificarse su cumplimiento, corresponde analizar el fondo de la acción de incumplimiento. Por lo tanto, esta Corte formula el siguiente problema jurídico:

### **5.1. La Unidad Judicial ¿Cumplió con los requisitos legales para promover de oficio una acción de incumplimiento?**

33. En razón de lo mencionado por la Unidad Judicial en su informe (párr. 23 *supra*), esta Corte verifica que la autoridad judicial no mencionó las razones por las cuales la ejecución de la sentencia sería imposible. En su lugar, mencionó sus actuaciones realizadas en la fase de ejecución –específicamente, la emisión de providencias exigiendo el cumplimiento y la realización de dos audiencias–, afirmó que no le fue posible, a ese momento, imponer multas o destituir a los responsables de las entidades accionadas, así como que la facultad de declarar el incumplimiento de sentencias y establecer sanciones es exclusivo de la Corte Constitucional.
34. Por lo tanto, la Corte resuelve el problema jurídico planteado en el sentido de que la Unidad Judicial no cumplió con las exigencias contempladas en la LOGJCC, la CRSPCCC y desarrolladas en la jurisprudencia de este Organismo para promover de oficio una acción de incumplimiento, esto es, haber remitido el informe en el que argumente las razones por las que la ejecución de la sentencia ha sido imposible (requisito i, párr. 30 *supra*).<sup>17</sup> Esta resolución, a su vez, impide que la Corte se

---

<sup>15</sup> CCE, sentencia 65-18-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 60.

<sup>16</sup> Si bien, la Unidad Judicial ejecutora afirmó que remite a esta Corte el expediente a fin de que se pronuncie sobre la “petición de la accionante”, se verifica que esta se refiere a la petición de imposición de multas sobre la cual se argumenta imposibilidad para hacerlo.

<sup>17</sup> Además, de los antecedentes procesales (párrs. 12 al 20 *supra*) se verifica que la sentencia se sigue ejecutando y que la Unidad Judicial está haciendo uso de las facultades que le otorga la LOGJCC y el Código Orgánico de la Función Judicial para tal fin.

pronuncie sobre el fondo de la acción de incumplimiento. Por ende, corresponde desestimar la acción.

35. Esta Corte debe recalcar que los jueces ejecutores no deben confundir la facultad de destitución de autoridades que tiene la Corte (ver párr. 23 *supra*), con la de verificar el incumplimiento de una sentencia que tienen las y los jueces, a fin de adoptar las medidas que les otorga el ordenamiento jurídico para hacer cumplir sus decisiones.
36. Finalmente, se llama la atención a Simón Cedeño Camacho, titular de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, por cuanto remitió el expediente de la causa 17233-2020-03680 sin cumplir los requisitos de ley y porque lo hizo sin haber agotado los mecanismos que la ley le otorga para lograr el cumplimiento de la sentencia constitucional.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **115-23-IS**.
2. **Llamar la atención** a Simón Cedeño Camacho, titular de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, por cuanto remitió el expediente de la causa 17233-2020-03680 sin cumplir los requisitos de ley y porque lo hizo sin haber agotado los mecanismos que la ley le otorga para lograr el cumplimiento de la sentencia constitucional.
3. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen para que garantice el cumplimiento integral de la decisión constitucional.
4. Notifíquese y archívese.

**ALI VICENTE** Firmado  
**LOZADA** digitalmente  
**PRADO** por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO  
Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Caso Nro. 115-23-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 50-24-IS/24**  
**Juez ponente:** Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2024

### **CASO 50-24-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 50-24-IS/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta parcialmente la demanda de acción de incumplimiento. La Corte verificó que el accionante cumplió con los requisitos para su presentación directa, por lo que, en el fondo, declaró que la sentencia cuyo cumplimiento se exige fue cumplida de forma defectuosa, por tardía por la entidad accionada.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 5 de mayo de 2023, Julio Jacinto Muñoz Muñoz y otros<sup>1</sup> (“**accionantes**”) presentaron una acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”), la Universidad Técnica de Babahoyo (“**Universidad**”) y la Procuraduría General del Estado. En su demanda, los accionantes mencionaron que eran extrabajadores de la Universidad e impugnaron la negativa dada por el IESS a un reclamo que presentaron por la falta del pago de la totalidad de sus fondos de reserva por el período comprendido entre los años 2004 a 2009. Este proceso fue identificado con el número 12334-2023-00406.
2. En sentencia de 12 de julio de 2023, la Unidad Judicial Civil del cantón Babahoyo aceptó la acción de protección al concluir que la falta de entrega de la información del IESS generó que los accionantes no puedan continuar con el trámite administrativo, por lo que,

<sup>1</sup> La demanda fue presentada con: Alvarado Sudario Miguel Eugenio, Ríos Sánchez Julio Fortunato, Arboleda Peñafiel Jacinto Cristóbal, Jácome Cevallos Mariano De Jesús, Montalvo Villalva Miguel Iván, Vargas Sandoval Luis Enrique, Guerrero Paz Julio Edgar, Gaibor Linch Vicente Olmedo, Ramos Campi Magali Carmelina, Carrera Campozano Jaime Andrés, Monar Veloz José Ignacio, García García Hugo, Villalva Ube Anita Linda, Ayala Mackliff Fulton Oscar, Alvarado Barahona María Raquel, Cadena Torres Miguel, Suarez Guerrero Luis Alberto, Vásquez Santillán Julio Emilio, Bastidas Yunes Miguel Alfredo, Rumbea Correa Cruz María, Murrieta Ruiz Narcisca De Jesús, Uvidia Guaño Víctor Manuel, Bravo Medina Auro Alberto, Noboa Aquino José Miguel, Yépez Arteaga Wilson Alberto, Guingla Ramos Miguel Felipe, Orellana Pérez Luis Gaudulfo, Plaza Herrera Enrique Evanan, Bolaños Chica Pedro Daniel, Sandoval Chasi Rodrigo German, Sánchez Marcial Norma Nancy, Cardona Reyes Víctor Hugo, Romero Barzola Abrahan Alejandro, Bravo Huacon Tomas Humberto, José Bernabe Beltrán García.

se vulneró los derechos constitucionales de los accionantes (las medidas de reparación se detallan en el párrafo 9 *infra*). Ambas partes apelaron. En sentencia de 19 de septiembre de 2023, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos rechazó los recursos de apelación de ambas partes. Consecuentemente, confirmó la sentencia de primera instancia.

3. El 12 de octubre de 2023, el tribunal de apelación devolvió el expediente a la mencionada unidad judicial (“**juez de ejecución**”). El 17 de octubre 2023, los accionantes solicitaron al juez de ejecución que emplee “todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la sentencia”. El 20 de octubre de 2023, el juez de ejecución delegó el seguimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo. Mediante escritos de 31 de octubre y 20 de noviembre de 2023, la Defensoría del Pueblo informó sobre el seguimiento de la ejecución de la sentencia. En lo principal, señaló que el IESS “no ha dado contestación al requerimiento realizado” por la delegación provincial de la Defensoría del Pueblo.
4. Mediante escritos de 23 y 29 de noviembre de 2023, los accionantes requirieron el cumplimiento de la sentencia. Conforme consta en la razón de 29 de noviembre de 2023, se certificó que el IESS no había cumplido con la sentencia. Mediante escrito de 29 de noviembre de 2023, los accionantes solicitaron que, en virtud del reiterado incumplimiento de la sentencia, se inicie con la acción de incumplimiento por lo que solicitaron al juez de ejecución que remita el expediente a la Corte Constitucional con su respectivo informe motivado.
5. El juez de ejecución convocó a una audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia. La audiencia fue convocada por cuatro ocasiones. La primera, para el 12 de enero de 2024, pero no se celebró por una solicitud de prórroga del IESS y de la Universidad. La segunda convocatoria de audiencia fue realizada para el 22 de enero de 2024. Sin embargo, no se celebró por una solicitud de diferimiento de la Universidad y conferida “por acuerdo entre las partes”. La tercera fue convocada para el 28 de febrero de 2024. La audiencia fue declarada fallida el 28 de febrero de 2024 “por problemas de inconsistencia en la conexión de la plataforma zoom”. Finalmente, la audiencia se celebró el 8 de marzo de 2024.
6. El 3 de abril de 2024, el juez de ejecución emitió una providencia que, en lo principal, dispuso lo siguiente:

Conceder el plazo máximo perentorio de 20 días a fin de que los legitimados pasivos de esta acción cumplan totalmente con lo dispuesto en la sentencia dictada en esta acción constitucional, entendiéndose como legitimados pasivos obligados, al cumplimiento de esta acción [...] a la Dirección Provincial del IESS de Los Ríos que es quien de forma principal y directa debe de cumplir con lo resuelto, y subsidiariamente la Universidad Técnica de Babahoyo, quien debe coadyuvar o aportar toda la información que la primera requiera para poder cumplir con el informe respectivo.

7. El 3 de abril de 2024, los accionantes presentaron una acción de incumplimiento de sentencia de forma directa ante la Corte Constitucional.

## **2. Competencia**

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución, en concordancia con el artículo 163 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## **3. Decisión cuyo cumplimiento se demanda**

9. La sentencia cuyo cumplimiento se exige fue dictada el 12 de julio de 2023. Esta sentencia fue confirmada por la Sala Provincial el 19 de septiembre de 2023, misma que fue notificada el 26 de septiembre de 2023. La sentencia dispuso lo siguiente:

- 1.- Por vulneración a la seguridad jurídica se considera nulo y se deja sin efecto jurídico alguno el acto administrativo de fecha 27 de febrero del 2023 contenido en el memorando número IESS-DPR-2023 - 0869 - M suscrito por el director provincial de los ríos del IESS.-
- 2.- Así también se declara improcedente la aplicación de los lineamientos para dar atención a los reclamos de pagos de fondos de reserva por falta de afiliación o su declaración emitido por el director nacional de fondos de terceros y de seguro de desempleo.-
- 3.- De conformidad con lo que establece la resolución CD.625 emitida por el consejo directivo del IESS que la Dirección Provincial de Los Ríos [...] continúe con el trámite de reclamo administrativo por reliquidación de fondos de reserva del periodo 2004 - 2009 presentado por los señores accionantes siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 142 que dicha norma reglamentaria establece, debiendo emitirse el informe respectivo en el término de cinco días de notificada la presente sentencia y que para el evento de que el reclamo sea procedente, se comunique la aprobación de las novedades tanto a los reclamantes como a la entidad reclamada a fin de que puedan ejercer su legítimo derecho a la defensa, todo cuanto derecho proceda conforme a la normativa interna del IESS para lo cual se dispone a la parte accionada remitir a este despacho copia certificadas del cumplimiento de la emisión del informe.

## 4. Argumentos de los sujetos procesales

### 4.1. De los accionantes

10. Mediante escrito de 13 de junio de 2024, los accionantes señalaron que el procedimiento administrativo hasta la fecha no concluye y que el cumplimiento de la sentencia es defectuoso, ya que el informe presentado por el IESS es incompleto por no considerar el “cálculo individual por subdeclaración de fondos de reserva [se omitió el énfasis del original]” y el pago de los intereses y recargos.

### 4.2. De la Universidad

11. La Universidad informó sobre el incumplimiento de la sentencia el 12 de junio de 2024. En lo principal, señaló que la Universidad es un obligado subsidiario y que entregó toda la información requerida tanto al IESS como al juez ejecutor.

### 4.3. Del IESS

12. Mediante escrito de 13 de junio de 2024, el IESS informó sobre el cumplimiento de la sentencia. En lo principal, sostuvo que

en la actualidad la presente sentencia se encuentra cumplida de forma integral, esto es, la UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO ha remitido la información y el IESS ha realizado los informes correspondientes [...]. La presente causa se encuentra en fase administrativa por parte del IESS, es decir el legitimado activo ha presentado los recursos administrativos después de la emisión de los informes y del cumplimiento de la sentencia, a su vez, también constan los recursos de impugnación presentados por parte de la UTB, encontrándose la presente tramitación de la causa según la normativa interna del IESS, para muestra de aquello se adjunta a la presente el Oficio IESS-UCPACTR-2024-0218-O, suscrito por el Mgs. Luis Mariano Chica donde se responde al pedido de Aclaración requerido por el Abg. Jordy Pinela, quien ejerce la representación legal de los legitimados activos, referente al reclamo administrativo.

### 4.4. Del juez ejecutor

13. El juez ejecutor informó sobre el cumplimiento de la sentencia el 12 de junio de 2024 y señaló lo siguiente:

Por último, se debe resaltar que ha expuesto [por] el legitimado pasivo y obligado directo señor Director Provincial de Los Ríos del IESS [...] que ha dado cumplimiento cabal al fallo, hecho que se ha dado a conocer al legitimado activo, sin que éste exprese si su derecho, tal como está contenido en el fallo correspondiente, en efecto se ha satisfecho o no, pues el juzgador no puede deducirlo por sí solo.

## 5. Cuestión previa

14. Antes de pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si en el presente caso se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para su procedencia.<sup>2</sup> Los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Adicionalmente, la sentencia 103-21-IS/22<sup>3</sup> estableció los requisitos para el inicio de una acción de incumplimiento presentada directamente ante la Corte Constitucional. La sentencia 53-23-IS/24 esquematizó estos requisitos de la siguiente manera:

**14.1. Impulso:** La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

**14.2. Requerimiento:** La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

**14.3. Plazo razonable:** El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no debe haber sido realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe haber promovido el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.

**14.4. Negativa expresa o tácita del juez ejecutor:** La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

<sup>3</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 30, 31, 35 y 36.

<sup>4</sup> CCE, sentencia 53-23-IS/24, 07 de marzo de 2024, párr. 18.

- 15.** La Corte concluye que los accionantes cumplieron con estos requisitos. En relación con el impulso, la Corte verifica que los accionantes promovieron el cumplimiento de la sentencia (párrafos 3 y 4 *supra*) en reiteradas ocasiones. Se constata que los accionantes requirieron al juez executor el inicio de la acción de incumplimiento de la sentencia (párrafo 4 *supra*). Y, se verifica que el juez executor negó de manera tácita dicha solicitud (párrafo 4 y 5 *supra*) al incumplir con el término que establece la LOGJCC para remitir la acción de incumplimiento presentada.
- 16.** Finalmente, en relación con el requisito de plazo razonable, la Corte constata lo siguiente:
- 16.1.** La unidad judicial aceptó la demanda de acción de protección el 12 de julio de 2023. Su recurso de apelación fue resuelto el 19 de septiembre de 2023.
- 16.2.** El 12 de octubre de 2023, el juez executor recibió el expediente y solicitó, por primera vez, que el IESS y la Universidad informen sobre el cumplimiento de la sentencia.
- 16.3.** Desde la primera solicitud de cumplimiento de la sentencia hasta la presentación directa de la acción de incumplimiento (3 de abril de 2024) transcurrieron alrededor de 6 meses. Durante este tiempo, los accionantes solicitaron en reiteradas ocasiones el cumplimiento de la sentencia.
- 17.** De este modo, la Corte concluye que se cumplió el requisito establecido en el párrafo 14.3 *supra*, al haber transcurrido un tiempo prudente para la ejecución de la sentencia en relación a la complejidad de las medidas. Al haberse verificado el cumplimiento de todos los requisitos, esta Corte procederá a realizar el análisis de fondo.

## **6. Planteamiento y resolución del problema jurídico**

- 18.** La Corte verifica que la sentencia cuyo cumplimiento se exige estableció dos medidas de reparación:
- 18.1.** Dejar sin efecto jurídico alguno el acto administrativo de fecha 27 de febrero del 2023, contenido en el memorando número IESS-DPR-2023 - 0869 – M, suscrito por el director provincial de los ríos del IESS.
- 18.2.** Que continúe con el trámite de reclamo administrativo por reliquidación de fondos de reserva, debiendo emitirse el informe respectivo en el término de cinco días de

notificada la sentencia (cuya copia también debía remitirse al juez ejecutor), siendo improcedente la aplicación de los lineamientos para obstaculizar su atención. Luego se aclaró que, en el evento de que el reclamo sea procedente, se comunique la aprobación de las novedades a los involucrados a fin de que puedan ejercer su derecho a la defensa.

19. Se verifica que la primera medida rige desde la notificación de la sentencia, por lo que no es necesario plantear un problema jurídico sobre su cumplimiento.<sup>5</sup> Por otro lado, esta Corte examinará el cumplimiento de la sentencia mediante el siguiente problema jurídico:

**6.1. El IESS ¿procedió con el cumplimiento de la segunda medida correspondiente a la continuación del reclamo administrativo de los accionantes y emitió el informe respectivo en el término de cinco días de notificada la sentencia cuyo cumplimiento se exige?**

20. Conforme a los argumentos de los accionantes, la información constante en el expediente de ejecución y los informes presentados por las entidades accionadas, se verifica que la entidad accionada continuó con el reclamo administrativo por reliquidación de fondos de reserva propuestos por los accionantes. Al respecto, los propios accionantes señalaron que sobre “lo determinado en sentencia constitucional en el punto número tres [...] no tenemos nada más que reclamar”.<sup>6</sup>
21. De acuerdo con lo expuesto en el párrafo anterior, el juez ejecutor dictó el archivo del proceso mediante providencia de 30 de agosto de 2024, tras verificar que las medidas de reparación de la sentencia se habían cumplido y que estas no consistían en abordar el contenido o el fondo de lo resuelto en los reclamos administrativos.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Esta medida de reparación se da por *cumplida*, en tanto esta Corte Constitucional ya ha señalado en reiterados pronunciamientos previos que las medidas dispositivas que involucran dejar sin efecto actos que vulneran derechos constitucionales se ejecutan de forma inmediata a partir de la notificación a las partes procesales, sin que sean necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución Ver: CCE, sentencias 90-22-IS/24, 21 de febrero de 2024 párr. 32; 39-14-IS/20, 06 de febrero de 2020, párr. 20; 35-15-IS/20, 19 de agosto de 2020, párr. 27; 39-16-IS/21, 21 de julio de 2021, párr. 33; 40-19-IS/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 16; y, 71-21-IS/22, 02 de noviembre de 2022, párr. 44.

<sup>6</sup> Unidad Judicial Civil del cantón Babahoyo, proceso 12334-2023-00406, providencia de 30 de agosto de 2024.

<sup>7</sup> El archivo de la ejecución de la sentencia se emitió con fecha posterior a los escritos presentados por los accionantes ante este Corte. Unidad Judicial Civil del cantón Babahoyo, proceso 12334-2023-00406, providencia de 30 de agosto de 2024: “La parte legitimada activa a través de su defensa, y desde luego, de la revisión de la información que ha facilitado o proporcionado la obligada y legitimada pasiva de esta acción, es decir el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su delegado en esta misma audiencia, la misma ha sido revisada, analizada por el legitimado activo como se indica, quién ha manifestado de viva voz la satisfacción al cumplimiento de la misma; en mérito de lo cual, de conformidad a lo prescrito en el último inciso del art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Institucional, que dispone: ‘El caso se activará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio’, por lo que constando

22. Esta Corte, además de coincidir con esta última afirmación del juez ejecutor, recuerda a los accionantes que el objeto de la presente acción es verificar el cumplimiento integral de las medidas dispuestas en la sentencia. Conforme al párrafo 18.2 *supra*, la medida de reparación consistía en continuar con el procedimiento administrativo, y, por lo tanto, no obligaba a examinar el contenido del informe, las diferencias establecidas en los valores de los fondos de reserva y el consecuente cálculo de la subdeclaración.
23. Sin embargo, la Corte verifica que el IESS tenía un plazo de cinco días, contados desde el 26 de septiembre de 2023, fecha de notificación de la sentencia cuyo cumplimiento se exige, para emitir los informes requeridos para la continuación de los reclamos administrativos. Según el expediente del proceso de origen y por la aceptación expresa de los accionantes, así como del IESS, la totalidad de los informes sobre los accionantes apenas se emitió el 28 de agosto de 2024. Dado que el IESS no justificó la demora, se debe concluir que cumplió la obligación de manera defectuosa, por tardía.<sup>8</sup> Por lo tanto, la Corte llama la atención al IESS por incumplir con el término ordenado en la segunda medida de reparación y por no justificar su demora en el cumplimiento de la sentencia.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento **50-24-IS**.
2. **Declarar** el cumplimiento defectuoso por tardío del IESS para remitir los informes referidos en relación con la segunda medida de reparación ordenada en la sentencia de 12 de julio de 2023.
3. **Llamar** la atención al IESS por incumplir el término establecido en la sentencia respecto a la segunda medida de reparación y por no justificar su demora en el cumplimiento.

---

la manifestación de los legitimados activos que se dan por satisfecho y que no tienen nada más que reclamar por haberse cumplido con lo exigido, se ha dado cumplimiento cabal e integral a la sentencia expedida dentro de esta Acción Constitucional de Protección de Derechos Constitucionales, en razón de lo cual, ordeno el archivo definitivo del presente proceso”.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 101-20-IS/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 57.

4. Notifíquese, cúmplase y archívese.

**ALI VICENTE** Firmado  
**LOZADA** digitalmente  
**PRADO** por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

5024IS-72e89



**Caso Nro. 50-24-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 65-22-IS/24**  
**Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz**

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2024

## CASO 65-22-IS

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 65-22-IS/24

**Resumen:** La Corte desestima la acción de incumplimiento al verificar que la medida de reparación económica que se alega como incumplida no se encuentra en la decisión de acción de protección. La Corte ha considerado en lo principal que, en la configuración normativa actual las medidas de reparación integral deben necesariamente constar de forma expresa en el fallo. La acción de incumplimiento no permite, en principio, ordenar el cumplimiento de medidas que no fueron ordenadas en sentencia.

### 1. Antecedentes procesales

#### 1.1. Acción de protección de origen

1. El 10 de junio de 2021, Ingeborth Denisse Izquierdo Guamán (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura y en contra de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). En su demanda impugnó los memorandos con los cuales se dio por terminado su nombramiento provisional de analista de talento humano del Consejo de la Judicatura. Este proceso fue signado con el número 17293-2021-00671.
2. El 07 de julio de 2021, la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), aceptó la acción de protección al determinar la vulneración de la seguridad jurídica, el derecho a la defensa, el derecho al trabajo y estabilidad laboral; y, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante. El Consejo de la Judicatura interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> El 21 de julio de 2021, el Consejo de la Judicatura puso en conocimiento de la Unidad Judicial que la accionante fue reintegrada al Consejo de la Judicatura conforme consta de la acción de personal 1132-DNTH-2021-JT de 19 de julio de 2021. El 11 de agosto y 08 de septiembre de 2021, la DPE, dispuso al Consejo de la Judicatura “(...) informe en el plazo de 72 horas sobre el cumplimiento de la sentencia. El 21 de septiembre de 2021, la Defensoría del Pueblo remitió a la Unidad Judicial el informe de seguimiento de cumplimiento de sentencia, en el cual concluyó que: a) el Consejo de la Judicatura dio contestación al requerimiento fuera del plazo establecido, b) la acción de personal que reintegró a la accionante fue emitida 3 días después del término establecido en la sentencia, c) “(...) las remuneraciones correspondientes al mes

3. El 03 de agosto de 2021, el juez executor notificó la sentencia de 07 de julio de 2024 a la Defensoría del Pueblo (“**DPE**”). El 11 de agosto y 08 de septiembre de 2021, la DPE, dispuso al Consejo de la Judicatura “(...) informe en el plazo de 72 horas sobre el cumplimiento de la sentencia. El 21 de septiembre de 2021, la Defensoría del Pueblo remitió a la Unidad Judicial el informe de seguimiento de cumplimiento de sentencia.”<sup>2</sup>
4. El 15 de octubre de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) negó el recurso de apelación planteado por el Consejo de la Judicatura y confirmó la sentencia subida en grado.
5. El 11 de noviembre de 2021, en la fase de ejecución, la Unidad Judicial mediante auto corrió traslado al Consejo de la Judicatura con el informe de seguimiento al cumplimiento de la sentencia y anexos presentados por la Defensoría del Pueblo, para que se pronuncie al respecto.
6. El 30 de diciembre de 2021, la accionante presentó un escrito ante la Unidad Judicial en el que manifestó que no se ha dado cumplimiento a la providencia emitida el 11 de noviembre de 2021, por tanto, el Consejo de la Judicatura no ha informado el cabal cumplimiento de la sentencia, demostrando “desidia, irrespeto y menosprecio a los pronunciamientos dictados por la autoridad judicial”; en consecuencia, solicitó que se declare el incumplimiento de la sentencia y se remita el proceso a la Corte Constitucional.<sup>3</sup>
7. El 21 de enero de 2022, la Unidad Judicial por segunda ocasión solicitó al Consejo de la Judicatura que justifique el cumplimiento de la sentencia. El 8 de febrero de 2022, el Consejo de la Judicatura presentó ante la Unidad Judicial el Memorando CJ-DNJ-2021-2539-M de 23 de noviembre de 2021, el cual contiene los elementos sobre el cumplimiento de la sentencia. Respecto al pago de los valores pendientes, el Consejo de la Judicatura indicó que debían ser determinados por la jueza o juez de lo contencioso administrativo, según el artículo 19 de la LOGJCC.<sup>4</sup>

---

de junio y julio (18 días), no han sido acreditadas conforme a su disposición, así como la falta de reconocimiento de las aportaciones respectivas a través del IESS (...)

<sup>2</sup> En el cual concluyó que: a) el Consejo de la Judicatura dio contestación al requerimiento fuera del plazo establecido, b) la acción de personal que reintegró a la accionante fue emitida 3 días después del término establecido en la sentencia, c) “(...) las remuneraciones correspondientes al mes de junio y julio (18 días), no han sido acreditadas conforme a su disposición, así como la falta de reconocimiento de las aportaciones respectivas a través del IESS, (...) lo cual ha permitido que no haya continuidad en las aportaciones”.

<sup>3</sup> Además, la accionante solicitó que se proceda a sancionar a los funcionarios que no han cumplido con lo resuelto.

<sup>4</sup> Según el artículo 19 de la LOGJCC: “Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal

8. El 25 de febrero de 2022, la accionante ingresó un escrito ante la Unidad Judicial en el que señaló su inconformidad con la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura respecto al cumplimiento de la sentencia, arguyó que “(...) la entidad accionada se contradice al afirmar que ha dado cumplimiento a su decisión cuando los efectos jurídicos del acto declarado violatorio de derechos siguen vigentes”, por lo que, solicitó la declaración del incumplimiento de la sentencia y que se remita el proceso a este Organismo.

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

9. El 19 de abril de 2022, la accionante presentó directamente ante este Organismo un escrito, en el cual expuso la falta de pronunciamiento por parte de la jueza de la Unidad Judicial, por lo que, solicitó a esta Corte que disponga la remisión del expediente y el informe de cumplimiento de la sentencia por parte de la Unidad Judicial; y que se declare el incumplimiento de la sentencia.<sup>5</sup>
10. El 04 de enero de 2024, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa, dispuso notificar a la legitimada activa, las autoridades judiciales de la Unidad Judicial que supuestamente habrían incumplido con lo resuelto en sentencia y a la PGE.<sup>6</sup>

## 2. Competencia

11. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República (en adelante, “**CRE**”), en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

---

sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse Recurso de Apelación en los casos que la ley lo habilite”.

<sup>5</sup> Mediante sorteo electrónico de 19 de abril de 2022, se asignó la sustanciación de la causa 65-22-IS al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. El 08 de mayo de 2022, la accionante presentó ante este Organismo un escrito y adjuntó diversos documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura.

<sup>6</sup> En el auto, este Organismo solicitó a las autoridades judiciales de la Unidad Judicial que remitan a este despacho su informe de descargo debidamente motivado para que se pronuncien sobre el alegado incumplimiento de la sentencia, así como los cuerpos correspondientes a la acción de protección. Además, solicitó al Consejo de la Judicatura que remita el informe sobre el alegado incumplimiento de la sentencia y dispuso a la accionante que remita a este despacho un informe actualizado sobre sus pretensiones. El 09 de enero de 2024, la Unidad Judicial presentó su informe. El 10 de enero de 2024, la accionante presentó el informe actualizado de sus pretensiones. El 17 de enero de 2023, la PGE designó casillero para notificaciones.

### 3. Sentencia cuyo incumplimiento se acusa

12. El fallo alegado como incumplido es la sentencia dictada el 07 de julio de 2021 por la Unidad Judicial, y ratificada por la Corte Provincial, la cual, en su parte pertinente, dispuso:
- 1) Dejar sin efecto el Memorándum N° CJ-DG-2021-4989-M, del 31 de mayo del 2021, mediante el cual el Dr. Mauricio Riofrio Cuadrado, Director General del Consejo de la Judicatura, dispone a la Dirección Nacional de Talento Humano dar por terminado el nombramiento provisional de la accionante INGEBORTH DENISSE IZQUIERDO GUAMAN. (“**primera medida**”).
  - 2) Dejar sin efecto el memorándum N°CJ-DNTH-2021-2286-M, de fecha 1 de junio del 2021; mediante el cual la Ab. Deysi Cumanda Terán, Directora Nacional de Talento Humano, notifica de la terminación del Nombramiento Provisional a la accionante; (“**segunda medida**”).
  - 3) Restituir a la accionante INGEBORTH DENISSE IZQUIERDO GUAMAN; a su puesto de trabajo de Analista de la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, en las mismas condiciones que se encontraba antes del acto violatorio.- A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 21 de la LOGJCC, la disposición se cumplirá en el término de CINCO días desde la notificación por escrito de la presente resolución. (“**tercera medida**”).
  - 4) Se dispone que la Defensoría del Pueblo realice el seguimiento, veeduría y cumplimiento de esta sentencia por lo que deberá informar del particular a esta Judicatura, en el plazo máximo DIEZ DIAS conforme lo dispone el tercer inciso del Art. 21 de la LOGJYCC; para el efecto se oficiará con el contenido de la sentencia a dicha entidad (“**cuarta disposición**”).

### 4. Alegaciones y fundamentos

#### 4.1. De la accionante

13. La accionante menciona que solicitó directamente ante esta Corte que declare el incumplimiento de la sentencia, debido a la falta de pronunciamiento por parte de la jueza de la Unidad Judicial quien “[...] de manera tácita se ha rehusado a dar cumplimiento al artículo 164 numeral 2 de la [LOGJCC]”.
14. Añade que, este Organismo “[...] ya se ha pronunciado en varias ocasiones respecto al incumplimiento parcial de las sentencias constitucionales al únicamente proceder con la restitución al cargo y no proceder con el pago de las remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir [...]”. La accionante cita las sentencias 38-14-IS/21 y 56-17-IS/21.

#### 4.2. Por parte de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui

15. Mediante informe presentado a este Organismo el 09 de marzo de 2023, la jueza de la Unidad Judicial, señaló:

(...) en todo momento y en forma inmediata ha hecho cumplir la sentencia emitida el 7 de julio del 2021, así también la entidad accionada mediante documentación agregada en su oportunidad ha informado sobre su cabal cumplimiento; debiendo manifestar que la accionante, centra su petición de incumplimiento exigiendo el pago de rubros que no formaron parte de la resolución de la Juzgadora.

### 4.3. Por parte del Consejo de la Judicatura

16. El Consejo de la Judicatura a pesar de haber sido debidamente notificado, no ha remitido un informe motivado respecto al alegado incumplimiento, hasta la presente fecha.

## 5. Cuestión Previa

17. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.<sup>7</sup> Por ello, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.
18. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado directamente ante la Corte Constitucional, en estas condiciones se plantea el siguiente problema jurídico:

### 5.1. ¿La accionante cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?

19. Los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”).<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 20. Esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

<sup>8</sup> Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

20. Conforme a estas normas, previo a acudir con su demanda ante la Corte Constitucional, la persona afectada debe solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión.
21. Este Organismo ha definido que el *plazo razonable* es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.<sup>9</sup>
22. De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía.<sup>10</sup> En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.<sup>11</sup>
23. En particular, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente:
- [E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.<sup>12</sup>
24. A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:<sup>13</sup>

*Impulso:* La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 195-22-IS/24, 02 de mayo de 2024, párr. 18.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 27 y 28.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 18-22-IS/24, 04 de julio de 2024, párr. 19.

*Requerimiento:* La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional;

*Plazo razonable:* El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión;

*Negativa expresa o tácita del juez ejecutor:* La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

25. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.
26. En el presente caso, la accionante solicitó mediante escritos de 30 de diciembre de 2021 y 25 de febrero de 2022 a la Unidad Judicial, que se declare el incumplimiento de la sentencia y se remita el proceso a la Corte Constitucional; sin embargo, conforme consta de las actuaciones procesales, este requerimiento no fue atendido por la Unidad Judicial dentro del término oportuno, por lo que existió una negativa tácita del juez ejecutor para remitir el informe y expediente a la Corte Constitucional; por tanto, la accionante presentó la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional. Previo a ello, la accionante promovió el cumplimiento de dicha decisión ante la jueza de ejecución, quien posteriormente, remitió a esta Corte Constitucional el informe motivado, junto con el expediente de la causa de origen. Finalmente se observa que en la presentación de la presente acción ha mediado un plazo razonable. En tal razón, corresponde a este Organismo analizar el fondo del caso.

## 6. Análisis constitucional

27. Por su parte, el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala que los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución. De esta manera, la atribución que ejerce la Corte Constitucional de conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias constitucionales es una función medular para la protección de los derechos, pues permite garantizar la ejecución y el cumplimiento integral de las decisiones emitidas en esta materia.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> CCE, sentencia 24-21-IS/24, 11 de enero de 2024, párr. 36.

28. En el caso bajo análisis, la accionante requiere el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que estuvo cesante de sus funciones en su cargo de analista de talento humano en el Consejo de la Judicatura. Así, le corresponde a este Organismo determinar si en este caso corresponde al accionante recibir las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo separada de su cargo en el Consejo de la Judicatura.
29. Por tanto, se plantean los siguientes problemas jurídicos:

**6.1.¿La sentencia de 07 de julio de 2021 dispuso como medida de reparación integral “implícita” el pago de haberes dejados de percibir por la accionante dentro de la acción de protección 17293-2021-00671?**

30. En el siguiente acápite, la Corte Constitucional sostendrá que no le corresponde disponer el pago de reparaciones económicas no ordenadas en el proceso originario de acción de protección, más aún cuando las medidas de reparación integral ya han sido ejecutadas.
31. La acción de incumplimiento no es una acción para crear medidas distintas a las ya dispuestas en sentencia, señalando: “(...) no tiene la potestad -mediante este tipo de acciones- de modificar el contenido de sentencias y dictámenes constitucionales”.<sup>15</sup> De allí que, la Corte Constitucional en sentencia 24-21-IS/24, ha señalado:

(...) este Organismo considera que los presupuestos de la sentencia 109-11-IS/20, aplicables a resoluciones de amparo constitucional, respondían a una configuración normativa diferente de las garantías jurisdiccionales, que no podrían aplicarse a los fallos dictados en procesos de acción de protección en los que la reparación integral se ha instituido como un derecho constitucional autónomo y como un principio para el ejercicio de los derechos, lo que ha implicado que se la incluya como un elemento esencial en las sentencias que declaran vulneración de derechos, emitidas en procesos de garantías jurisdiccionales, de forma tal que deben constar expresamente en el fallo.

32. Además, este organismo ha indicado:

Si bien en su momento, la Corte estimó en la sentencia 57-18-IS/21 que procedía entender que en una sentencia de acción de protección que declare vulneración de derechos se podrían leer medidas implícitas bajo ciertos requisitos, en la actualidad, profundizando en la naturaleza de la reparación integral (...) y considerando que se ha identificado problemas en la aplicación de este precedente, esta Corte Constitucional estima que no es procedente aquello, y, por ende, considera necesario alejarse de la regla precedente contenida en la sentencia 57-18-IS/21. Por lo tanto, en casos de acción de protección en donde la sentencia que declara vulneración de derechos no ordena expresamente una reparación económica consistente en el pago de remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que el accionante estuvo separado de su trabajo, ésta no podrá ser considerada

<sup>15</sup> CCE, sentencia 17-11-IS/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 25.

como implícita para su ejecución. La Corte recalca la obligación del juez constitucional de detallar las medidas que ordena como reparación integral en caso de declarar violación de derechos constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en la LOGJCC respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse. Así como la orden de iniciar el juicio para determinar la reparación económica, cuando aquella se haya ordenado expresamente.

(...) Respecto a la aplicación de la regla de precedente contenida en la sentencia 57-18-IS/21, en fallos recientes, este Organismo ha observado problemas en su la aplicación, principalmente ligados a que a través de esta garantía jurisdiccional se ha pretendido la ejecución de medidas de reparación no dispuestas los fallos de origen, lo que inclusive podría constituir una desnaturalización de la acción de incumplimiento. Asimismo, ha identificado escenarios bajo los cuáles no sería aplicable la regla en cuestión, entendiendo que “[...] si la judicatura de ejecución se pronuncia de forma expresa sobre la inexistencia de una medida de reparación, no es aplicable lo establecido por este organismo en la sentencia 57-18-IS/21[...].”

- 33.** De lo expuesto, se desprende que de conformidad con lo señalado en la reciente jurisprudencia, a los jueces que conocen garantías jurisdiccionales les corresponde analizar la vulneración de derechos que se acusa, y en caso de verificarla, ordenar la reparación integral de los derechos afectados, especificando e individualizando las obligaciones a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que éstas deben cumplirse, es decir, deben determinar las medidas que consideren idóneas para el caso en concreto en función del tipo de violación, las circunstancias de los hechos del caso y la afectación al proyecto de vida de la víctima.
- 34.** Las medidas de reparación deben tener un nexo causal con la acción u omisión acusada, las vulneraciones declaradas, los daños acreditados en el proceso de origen para que la reparación ordenada resulte pertinente para subsanar dicha vulneración<sup>16</sup>, sin que las mismas deban limitarse necesariamente a las que hayan propuesto las partes procesales, ni a las que ejemplificativamente constan en el artículo 18 de la LOGJCC.
- 35.** En el caso en concreto, de la revisión del expediente de la acción de protección 17293-2021-00671 conforme párr. 12 *supra*, se observa que en sentencia de 07 de julio de 2021, la jueza de la Unidad Judicial, dispuso: Dejar sin efecto los memorandos CJ-DG-2021-4989-M y CJ-DNTH-2021-2286-M; restituir a la accionante a su puesto de trabajo en el Consejo de la Judicatura en las mismas condiciones que se encontraba antes del acto violatorio, y que la DPE realice el respectivo seguimiento y veeduría del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la medida de reparación económica no fue ordenada de forma expresa dentro de la acción de protección 17293-2021-00671.

---

<sup>16</sup> CCE, sentencia 8-19-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr.40.

36. Al respecto se debe señalar que la emisión de la sentencia como una forma de reparación (satisfacción), el disponerse el restablecimiento al estado anterior a la violación (restitución), o la orden de pago de una indemnización por la vulneración (compensación económica), responden a la naturaleza jurídica propia de la relación entre daños y vulneraciones a derechos de los cuales se desprende cada medida y no son concomitantes ni dependientes entre sí para establecer su procedencia.<sup>17</sup>
37. De lo expuesto, se constata que en la sentencia de 07 de julio de 2021, la jueza de la Unidad Judicial, en función de la vulneración de los derechos que identificó, dispuso de forma explícita las medidas de reparación que consideró adecuadas para el caso en concreto el restablecimiento al estado anterior a la violación de los derechos como una medida de **restitución**; sin embargo, de estas medidas no se desprende una reparación económica relacionada al pago de haberes dejados de percibir por el tiempo que estuvo separada de su cargo como analista de talento humano del Consejo de la Judicatura (medida de **compensación económica**). Por todo lo anteriormente expuesto, este Organismo no identifica que haya incumplimiento respecto de la reparación económica.

#### 6.2.¿El Consejo de la Judicatura cumplió las medidas ordenadas en la sentencia de 07 de julio de 2021 emitidas por la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha?

38. Tras la lectura de las medidas contenidas en el párr. 12 numeral 1 y 2 *supra*, respecto a la **primera y segunda medida** que señalan dejar sin efecto los Memorandos CJ-DG-2021-4989-M y CJ-DNTH-2021-2286-M esta Corte observa que poseen una naturaleza eminentemente dispositiva, lo que conlleva a que su ejecución se produzca de manera inmediata desde la notificación a las partes procesales de la sentencia constitucional. Es decir, que cuando se dejan sin efecto actos por vulnerar derechos reconocidos en la Constitución, no se requieren actuaciones posteriores encaminadas a cumplir este tipo de medidas de reparación, pues éstas se cumplen desde la notificación del fallo. En caso de que existan actuaciones posteriores que confirmen que determinados actos violatorios fueron dejados sin efecto debido a una sentencia constitucional, el carácter de estas actuaciones es únicamente declarativo y no constitutivo.<sup>18</sup>
39. En relación con la **tercera medida** referente al reintegro de la accionante a su cargo de talento humano en el Consejo de la Judicatura (párr. 12.3 *supra*), conforme consta

<sup>17</sup> CCE, auto de aclaración y ampliación al auto de inicio de verificación en la fase de seguimiento del caso 635-11-EP, 07 de junio de 2023, párrs. 1, 3 y 30.

<sup>18</sup> CCE, sentencia 69-19-IS/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 33.

en el pie de página 1, se ha cumplido esta medida mediante acción de personal 1132-DNTH-2021- JT de 19 de julio del 2021.

40. Sobre la **cuarta disposición** (párr. 12.4 *supra*) conforme se evidencia en las actuaciones procesales (párr. 3 *supra*), la DPE desde la fecha en que fue notificada con la sentencia, ha realizado acciones encaminadas al seguimiento del cumplimiento de la misma, por lo que, con fecha 21 de septiembre de 2021 remitió el informe al juez ejecutor, no obstante, este Organismo considera que esta medida es un mecanismo que permite la ejecución de las medidas de reparación, disposición encaminada a que el juez evalué el seguimiento de la causa.
41. Por todo lo anteriormente expuesto, este Organismo no identifica que la sentencia de 07 de julio de 2021, emitida por la Unidad Judicial y ratificada por la Sala Provincial, haya sido incumplida, de modo que, corresponde desestimar la presente acción de incumplimiento.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento 65-22-IS.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE Firmado  
LOZADA digitalmente  
PRADO por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

6522IS-72f28



**Caso Nro. 65-22-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 90-23-IS/24**  
**Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz**

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2024

## **CASO 90-23-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 90-23-IS/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional declara el incumplimiento de la sentencia de 12 de octubre de 2021, emitida dentro de una acción de protección, luego de verificar que no se ha emitido el pronunciamiento respecto a la apelación administrativa interpuesta por el accionante; ni tampoco se ha emitido las correspondientes disculpas.

#### **1. Antecedentes procesales**

##### **1.1. De la acción de protección**

1. El 24 de septiembre de 2021, Julio Vicente Pesantez Quichimbo (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Educación (“**MINEDUC**”) y de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”).<sup>1</sup> El proceso fue signado con el número 01333-2021-07767.
2. El 12 de octubre de 2021, la Unidad Judicial Civil de Cuenca, provincia de Azuay (“**Unidad Judicial**”), aceptó la acción de protección.<sup>2</sup> El accionante interpuso recurso de

<sup>1</sup> El accionante alegó que prestó sus servicios desde el 01 de abril del 2010 hasta el 01 de septiembre del 2021. Relató que en el 2016 fue ganador del concurso de méritos y oposición “QSM4”; sin embargo, al no estar de acuerdo con la partida asignada, el 01 de julio de 2016 presentó una petición administrativa de apelación indicando que: “alcanzo un puntaje de 63,38; resulta extraño que, con este puntaje, se me designe como ganador del concurso en parroquia Chaucha, mientras que otra persona que tiene un puntaje de 50,91 se le asigne como ganadora en la parroquia Santa Ana”. Alegó que la Jefa de la Unidad Distrital de Talento Humano del MINEDUC, respondió la petición, señalando que la misma “ha sido trasladada a instancias superiores”; posteriormente le indicaron que “solo las opciones del sistema son las que proceden”. Añadió que, en el 2021, sorpresivamente la misma partida fue llamada a concurso; y al existir un ganador se le cesó en funciones mediante acción de personal 5771506-01D02-RRHH-AP. Por lo que, el accionante solicitó “se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Acción de Personal N° 5771506-01D02-RRHH de fecha 1 de septiembre de 2021 en la que se me cesa en funciones y se disponga mi reintegro”, además solicitó “la reparación por el daño material ocasionado”.

<sup>2</sup> El juez dispuso que el MINEDUC: (i) en diez días emita el pronunciamiento respectivo sobre la apelación solicitada por el accionante; y, (ii) realice el seguimiento de la resolución la Defensoría Pública, (iii) el jefe de

aclaración sobre la sentencia dictada.<sup>3</sup> Además el MINEDUC interpuso recurso de apelación.

3. El 22 de noviembre de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay negó el recurso planteado por el MINEDUC y confirmó la sentencia subida en grado.

## 1.2. De la fase de ejecución

4. El 07 de diciembre de 2021, el accionante presentó ante la Unidad Judicial un escrito en el cual señaló que el MINEDUC no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de 12 de octubre de 2021, por lo que, solicitó se dé el correspondiente seguimiento por parte de la Defensoría del Pueblo (“DPE”).<sup>4</sup> El 21 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial puso en conocimiento de la DPE la referida petición.
5. El 18 de febrero de 2022, el accionante ingresó un escrito ante la Unidad Judicial, en el cual refirió que, pese a que la Unidad Judicial solicitó a la DPE que dé el correspondiente seguimiento, no se han obtenido resultados de las gestiones realizadas, por lo que solicitó nuevamente que se disponga a la DPE que realice el respectivo seguimiento.<sup>5</sup> El 11 de marzo de 2022, la DPE presentó el informe, señalando que el MINEDUC no ha cumplido con lo resuelto en sentencia.<sup>6</sup>

---

Talento Humano, remita al accionante un oficio con las debidas disculpas por no haberse atendido la petición realizada por el accionante de manera oportuna y con la afirmación de que los hechos no se volverán a repetir y (iv) dejar sin efecto la acción de personal 5771506-01D02-RRHH-AP.

<sup>3</sup> El 25 de octubre de 2021, la Unidad Judicial señaló que no es procedente que se aclare la sentencia por cuanto no adolece de oscuridad.

<sup>4</sup> El accionante alegó que el MINEDUC no ha emitido el pronunciamiento sobre la apelación interpuesta; y, no ha remitido oficio suscrito con las debidas disculpas.

<sup>5</sup> El 22 de febrero de 2022, la Unidad Judicial, señaló que secretaría ha remitido el oficio a la DPE y que el accionante puede acudir a la dependencia pública a “efectos de que haga el seguimiento”.

<sup>6</sup> El informe de la DPE, señaló que el MINEDUC informó que el accionante se encuentra laborando en la Escuela de Educación Básica “Monseñor Leónidas Proaño II”, agrega que el MINEDUC no informó nada respecto a la apelación interpuesta por el accionante, ni sobre las disculpas, ni tampoco sobre dejar sin efecto la acción de personal 5771506-01D02-RRHH-AP. Añade, “el señor accionante nos indicó en forma verbal cuando acudió a la DPE, que no se cumplió con la sentencia porque incluso antes que se dictará resolución ya le vincularon nuevamente a la Institución bajo otra partida, sin embargo en el mes de septiembre que estuvo desvinculado no cobró su remuneración y tampoco se aportó al IESS, (que se supone que si en virtud de la sentencia se dejó sin efecto la acción de personal de desvinculación de fecha 01/09/2021 debería cobrar su sueldo relativo al mes de septiembre (...))”, además señaló que no se le ha dado respuesta a su escrito de apelación.

6. El 15 de marzo de 2022, la Unidad Judicial dispuso al MINEDUC que, en el término de cinco días, proceda a cumplir con todos los puntos dispuestos en sentencia. El 23 de marzo de 2022, el MINEDUC informó a la Unidad Judicial que ha dado cumplimiento a lo señalado en sentencia.<sup>7</sup>
7. El 07 de abril de 2022, el accionante informó a la Unidad Judicial que el MINEDUC, en su respuesta “adjunta documentos no pertinentes” que no constituyen el cumplimiento de la sentencia,<sup>8</sup> por lo que solicitó se ponga en conocimiento el incumplimiento a la Fiscalía General del Estado (“FGE”) por violación al artículo 282 del COIP. El 12 de abril de 2022, la Unidad Judicial, solicitó al MINEDUC que cumpla con lo resuelto bajo sentencia.
8. El 20 de junio de 2022, el accionante nuevamente ingresó un escrito solicitando se ponga en conocimiento de la FGE el incumplimiento. El 24 de junio de 2022, la Unidad Judicial insistió al MINEDUC para que se cumpla la disposición emitida en sentencia bajo prevenciones de desacato.

### 1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

9. El 27 de junio de 2023, el accionante planteó ante la Unidad Judicial una acción de incumplimiento de la sentencia de 12 de octubre de 2021 y solicitó que se remita a la Corte Constitucional el informe pertinente y el expediente de la causa 01333-2021-07767. El 30 de junio de 2023, la Unidad Judicial mediante oficio remitió el expediente a la Corte Constitucional.
10. Mediante sorteo electrónico de 10 de julio de 2023, se asignó la sustanciación de la causa 90-23-IS al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. El 01 de mayo de 2024, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso y otorgó el plazo de 5 días para que la Unidad Judicial y el MINEDUC se pronuncien sobre el alegado incumplimiento de la sentencia. El 08 de julio de 2024, el juez sustanciador solicitó al MINEDUC que en el término de 48 horas se pronuncie respecto al cumplimiento de las medidas de reparación

---

<sup>7</sup> El MINEDUC, señaló: “(...) atendiendo a lo dispuesto por su digna autoridad, informo a usted que se ha procedido a dar cumplimiento a la sentencia constitucional (...) lo cual se justifica con la Acción de Personal N° 5815227-01D02-RRHH-AP, de fecha 13 de octubre de 2021, por concepto de Nombramiento Provisional, y los Roles de Pagos desde el mes de octubre del 2021 hasta el mes de febrero del presente año (...)”.

<sup>8</sup> El accionante señaló que el MINEDUC remite una acción de nombramiento provisional, “lo cual no constituye el cumplimiento de la Sentencia, ya que el accionante fue ganador de concurso en el año 2016 y ese acto no ha sido cumplido (...)” además argumentó que no se ha procedido a emitir pronunciamiento respecto a la apelación interpuesta, ni se han pedido las respectivas disculpas.

(específicamente sobre la medida de emitir disculpas); y, al accionante que remita un informe actualizado de sus pretensiones.

## 2. Competencia

11. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República (“CRE”) en concordancia con los artículos 162 al 165 de LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## 3. Sentencia cuyo cumplimiento se demanda

12. La sentencia que se reclama como incumplida fue emitida el 12 de octubre de 2021; y ratificada por la Sala Provincial el 22 de noviembre de 2021; y, en su parte resolutive, dispuso:
- (i) (...) que en el término de diez días el Ministerio de Educación, la Coordinación Zonal 6 del Ministerio de Educación y el Distrito de Educación 01D02 representada por la Directora Distrital procedan a emitir el pronunciamiento respectivo relacionado por el accionante sobre la apelación interpuesta;
  - (ii) Realice el seguimiento de esta resolución la Defensoría Pública del Azuay;
  - (iii) Se remitirá oficio suscrito por la o el Jefe de la Unidad Distrital de Talento Humano dirigido al accionante con las debidas disculpas del caso por no haberse atendido de manera oportuna su petición y con la afirmación de que hechos como el presentado no se volverán a repetir;
  - (iv) La Acción de personal N° 5771506-01D02-RRHH-AP de fecha 01/09/2021 queda sin efecto.

## 4. Alegaciones de las partes

### 4.1. Fundamentos y pretensión de la acción

#### a. Argumentos del accionante

13. El accionante relata el proceso inferior y cita extractos de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia. En dicha sentencia el juez declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la motivación del accionante en relación con el derecho a realizar peticiones y obtener del órgano requerido respuesta motivada.

14. Posteriormente describe las acciones tomadas para tratar que el juez ejecutor logre el cumplimiento de su sentencia. Sin embargo, concluyó que no ha obtenido un resultado favorable. Fundamentó la presentación de esta demanda citando los artículos 162 y 164 de la LOGJCC, señalando:

El Ministerio de Educación, La Coordinación Zonal 6 de Educación y el Distrito 01D02 de Educación se han limitado a presentar ante usted documentos no pertinentes, enviando una Acción de Personal con nombramiento Provisional, lo cual no constituye el cumplimiento de la Sentencia, ya que el Accionante fue ganador de Concurso en el año 2016 y ese acto administrativo no ha sido cumplido, relacionado con el derecho a realizar peticiones y obtener del órgano requerido su respuesta debidamente motivada en relación a la seguridad jurídica y a la motivación, debiendo proceder a emitir el pronunciamiento respectivo relacionado por el accionante sobre la apelación interpuesta al Concurso en el año 2016.

Debe señalarse que no se ha remitido oficio suscrito por la o el jefe de la Unidad Distrital de Talento Humano dirigido al accionante con las debidas disculpas del caso por no haberse atendido de manera oportuna su petición y con la afirmación de que hechos como el presente caso no se volverán a repetir.

15. Como pretensión concreta, solicita que la Corte Constitucional haga efectivo el cumplimiento de la sentencia de primera instancia, ratificada en segunda instancia.

#### **b. Argumentos de la Unidad Judicial**

16. El 08 de mayo de 2024, la jueza de la Unidad Judicial, señaló:

16.1 De la revisión de las constancias procesales, “(...) la suscrita no ha intervenido en actuación judicial alguna. La última providencia a fojas 265, de fecha 24 de septiembre de 2023, contiene un auto de sustanciación emitido por la (...) Jueza encargada del despacho, previo a mi designación”. Añade: “notificadas las partes con la providencia a la que hago alusión, no existe impulso procesal”.

16.2 Luego, realiza un resumen de las actuaciones que precedieron a sus funciones y describe las actuaciones posteriores al planteamiento de la demanda de incumplimiento de sentencia, señalando textualmente:

El 20 de julio de 2023 se convoca a audiencia pública, señalando como fecha para el desarrollo de la misma el 24 de julio de 2023. Efectuada la audiencia conforme acta de fojas 255, reducida la decisión por escrito en fecha 25 de julio de 2023 a

foja 256, el Dr. Cesar Ugalde expone: La parte accionante una vez que escucha los argumentos de la parte accionada afirma que se ha cumplido parcialmente la sentencia y únicamente falta la respuesta a la apelación interpuesta. Indica que a la fecha se encuentra laborando como profesor. En consecuencia, se resuelve, conceder el término de diez días a la parte accionada a efectos de que se dé la respuesta dispuesta en sentencia y motivando al juzgador a que se cumpla con la misma a efectos de que se evite ulteriores sanciones que afectan a los directivos de la institución accionada.

A fojas 268 el Director Distrital de Educación 01D02 Cuenca, da contestación al requerimiento de fecha 25 de julio de 2023 en los siguientes términos: “por todo lo manifestado, se evidencia que al no haber existido una apelación interpuesta por el señor JULIO VICENTE PESANTEZ QUICHIMBO dentro del cronograma establecido, no se podría dar respuesta a la misma, pese a ello, conforme Oficio Nro. MINEDUC-CZ6-01D02-DDAF-2016-1921-O su autoridad podrá evidenciar que dicha respuesta fue dada en su momento oportuno, esto es en fecha 02 de agosto del 2016.

Finalmente, con fecha 4 de septiembre de 2023, consta el último auto de sustanciación, donde la Dra. Miriam Vázquez, Jueza encargada de la Unidad Judicial, tras la renuncia del Dr. Cesar Ugalde, corre traslado a las partes, sin impulso alguno en lo posterior.

### c. Argumentos de MINEDUC

17. El 09 de mayo de 2024, la directora Distrital delegada de la Dirección Distrital 01D02 – Educación, señaló:

1.- Mediante oficio de fecha 20 de julio del año 2023, suscrito por el Jefe (E) de la Unidad de Talento Humano Distrito 01D02 Cuenca Sur, se emitió el oficio de disculpas públicas a Julio Vicente Pesántez Quichimbo, mismo que fue incorporado al expediente.

2.- (...) Señor Juez en Oficio Nro. MINEDUC-CZ6-01D02-DDAF-2016-1921-O, de fecha 02 de agosto de 2016 suscrito por la Ing. Ruth Vanessa Cueva Palacios JEFE DE LA UNIDAD DISTRICTAL DE TALENTO HUMANO se le da respuesta en cuanto a la impugnación planteada por el señor Julio Pesántez Quichimbo, “En respuesta al Documento No. 01D02-32845, se le comunica que su apelación fue enviada y como se le comunico solo las opciones del sistema son las que proceden ...” la negrita y el subrayado me pertenecen. Se da esa respuesta en virtud que en el cronograma establecido para el concurso de Quiero Ser Maestro 4. Las fechas para interponer la apelación era del 21 al 25 de enero de 2016, la misma que se interponía a través del sistema de méritos oposición y escalafón SGD- MOE del Ministerio de Educación.

En memorando Nro. MINEDUC-CZ6-01D02-2023-01526-M, de fecha 25 de julio de 2023, suscrito por mi persona en donde solicito a la Sra. Ing. María Palacios Guadalupe Subsecretaria de Desarrollo Profesional Educativo y a la Sra. Dra. Gladys Marcela Andrade

Terán Directora Nacional de Talento Humano, "...que se dé respuesta a la apelación a los resultados del Concurso QSM4, propuesto por el docente JULIO VICENTE PESANTEZ QUICHIMBO..." y adicionalmente se solicitó "...certificación sobre si el docente JULIO VICENTE PESANTEZ QUICHIMBO, realizó la apelación en la plataforma informática del Concurso QSM4 y en las fechas establecidas en el cronograma correspondiente..."

En memorando Nro. MINEDUC-DNCPE-2023-00874-M, de fecha 03 de agosto de 2023, suscrito por Gabriela Esmeralda Monteros Perugachi directora nacional de carrera profesional educativa en el cual manifiesta que la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones mediante memorando Nro. MINEDUC-DNTIC-2023-00944-M da a conocer que "...revisada la información de apelaciones en el concurso quiero ser maestro 4, realizado en el sistema de méritos oposición y escalafón SGD-MOE del Ministerio de Educación, desde el 27/10/2015 al 31/8/2016. Informamos que no existe ningún registro de apelación del postulante JULIO VICENTE PESANTEZ QUICHIMBO con cédula de identidad Nro. 0909135980 a ningún ganador en este sistema..."

(...) por todo lo manifestado, se evidencia que al no haber existido una apelación interpuesta por el señor JULIO VICENTE PESANTEZ QUICHIMBO dentro del cronograma establecido, no se podría dar respuesta a la misma; pese a ello conforme Oficio Nro. MINEDUC-CZ6-01D02-DDAF-2016- 1921-O su autoridad podrá evidenciar que dicha respuesta fue dada en su momento oportuno, esto es en fecha 02 de agosto del 2016.

## 5. Cuestión previa

18. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.<sup>9</sup> Por ello, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.
19. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado a petición de la persona afectada ante la Unidad Judicial. Por lo tanto, es preciso que esta Magistratura analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones.
20. Los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del

---

<sup>9</sup> Sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 20. Esta Corte estableció que "las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC".

Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”) y se pueden sintetizar de la siguiente manera:<sup>10</sup>

- 20.1. Impulso:** La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.
  - 20.2 Requerimiento:** La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.
  - 20.3 Plazo razonable:** El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.
- 21.** Así, de estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía.<sup>11</sup> En consecuencia, las autoridades judiciales competentes tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance – conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para lograr la ejecución integral de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.
  - 22.** Según ha señalado la jurisprudencia de este Organismo, el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos, constituye razón suficiente para desestimar la acción; consecuentemente, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación del juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.
  - 23.** Revisado el proceso, se determina que se cumple el *primer requisito*, por cuanto el accionante el 07 de diciembre de 2021, 18 de febrero de 2022, 07 de abril de 2022 y el 20 de junio de 2022, promovió la ejecución de la sentencia de 12 de octubre de 2021 ante la Unidad Judicial. En relación al *segundo requisito*, se evidencia que se cumple pues en escrito de 27 de junio de 2023, el accionante solicitó al juez ejecutor remita a este Organismo el expediente y el informe respecto del incumplimiento alegado. En lo que respecta al *tercer requisito*, se observa que el requerimiento fue presentado por el accionante con fecha 27 de junio de 2023, es decir, luego de aproximadamente 19 meses

<sup>10</sup> CCE, sentencia [30-23-IS/24](#), 27 de junio de 2024, párr. 34.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 25 y 27.

después de haberse emitido la sentencia de 12 de octubre de 2021. Adicionalmente, durante este tiempo se verifica los esfuerzos realizados por el accionante para que se cumplan las medidas ordenadas en sentencia. Por ello, se concluye que transcurrió un plazo razonable.

## 6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

24. En el caso concreto, el accionante solicita que se haga efectivo el cumplimiento de la sentencia de 12 de octubre de 2021, ratificada por la Sala Provincial por parte del MINEDUC. Para analizar lo señalado, se formula el siguiente problema jurídico:

### 6.1. ¿El MINEDUC cumplió con las medidas dispuestas por la Unidad Judicial en sentencia de 12 de octubre de 2021?

25. En esta sección, la Corte sostendrá que las medidas de reparación integral ordenadas por la Unidad Judicial mediante sentencia de 12 de octubre de 2021 no han sido cumplidas, ya que de la revisión del expediente se verifica que el MINEDUC no ha dado respuesta a la solicitud de apelación ingresada por el accionante, ni ha pedido las correspondientes disculpas del caso.

26. En la sentencia de 12 de octubre de 2021, la Unidad Judicial, dispuso al MINEDUC, que cumpla: **(i)** Que en el término de diez días el Ministerio de Educación, la Coordinación Zonal 6 del Ministerio de Educación y el Distrito de Educación 01D02 representada por la Directora Distrital procedan a emitir el pronunciamiento respectivo relacionado por el accionante sobre la apelación interpuesta (“**primera medida**”); **(ii)** Realice el seguimiento de esta resolución la Defensoría Pública del Azuay (“**segunda disposición**”); **(iii)** Se remita oficio suscrito por la o el Jefe de la Unidad Distrital de Talento Humano dirigido al accionante con las debidas disculpas del caso por no haberse atendido de manera oportuna su petición y con la afirmación de que hechos como el presentado no se volverán a repetir (“**tercera medida**”); **(iv)** Dejar sin efecto la acción de personal 5771506-01D02-RRHH-AP de fecha 01/09/2021 (“**cuarta medida**”).

27. Respecto a la **primera medida** que señala “en el término de diez (...) emitir el pronunciamiento respectivo relacionado por el accionante sobre la apelación interpuesta”, la Corte observa:

**27.1** En fase de ejecución, el MINEDUC indicó que el 25 de julio de 2023, la actual directora Distrital 01D02 solicitó a la Subsecretaria de Desarrollo Profesional Educativo y a la Directora Nacional de Talento Humano, “(...) que se dé respuesta a la apelación a los resultados del Concurso QSM4, propuesto por el docente Julio Vicente Pesantez Quichimbo (...)”; y adicionalmente solicitó “(...) certificación sobre si el docente Julio Vicente Pesantez Quichimbo, realizó la apelación en la plataforma informática del Concurso QSM4 y en las fechas establecidas en el cronograma correspondiente (...)”.

**27.2** También se observa que, el 03 de agosto de 2023, el MINEDUC señaló:

(...) revisada la información de apelaciones en el concurso quiero ser maestro 4, realizado en el sistema de méritos oposición y escalafón SGD-MOE del Ministerio de Educación, desde el 27/10/2015 al 31/8/2016. Informamos que no existe ningún registro de apelación del postulante Julio Vicente Pesantez Quichimbo (...) a ningún ganador en este sistema (...) por todo lo manifestado, se evidencia que al no haber existido una apelación interpuesta por el señor Julio Vicente Pesantez Quichimbo dentro del cronograma establecido, no se podría dar respuesta a la misma; pese a ello conforme Oficio Nro. MINEDUC-CZ6-01D02-DDAF-2016-1921-O su autoridad podrá evidenciar que dicha respuesta fue dada en su momento oportuno, esto es en fecha 02 de agosto del 2016.

**28.** Con base en lo expuesto, resulta evidente que la primera medida no se ha ejecutado, pues los argumentos del MINEDUC no reflejan que evidentemente se haya dado “respuesta motivada”, al escrito de apelación ingresado por el accionante el 01 de julio del 2016 (conforme lo señalado en sentencia), sino que simplemente hacen referencia a las actuaciones que fueron objeto de la acción de protección, para posteriormente concluir que una vez verificado el sistema de méritos y oposición el accionante no ingresó su escrito de apelación por medio de la plataforma de méritos y oposición, hecho que no fue dispuesto en las medidas dictadas en la sentencia de 12 de octubre de 2021.

**29.** Además, el MINEDUC señaló que, pese a que el accionante no planteó un recurso de apelación, recibió la correspondiente respuesta el 02 de agosto de 2016, es decir hace referencia a hechos ocurridos con anterioridad al planteamiento de la acción de protección. Al respecto, se debe destacar que, en la sustanciación de la acción de protección, ya se determinó la existencia de un recurso de apelación ingresado por el accionante; concluyendo además que el oficio de 02 de agosto de 2016 no constituye una respuesta a este recurso. En consecuencia, no es momento procesal oportuno para discutir si existía o

no un recurso de apelación interpuesto por el accionante, ni tampoco cabe la alegación de que el oficio de 02 de agosto de 2016 cumplió con la medida dispuesta.

30. Es importante destacar que desde que se ingresó la solicitud de apelación por parte del accionante en el año 2016 a la presente fecha han transcurrido aproximadamente 8 años, sin que haya recibido una respuesta motivada. Por tanto, se declara el incumplimiento de la primera medida; en consecuencia, se dispone al MINEDUC dar respuesta al escrito de apelación ingresado por el accionante de conformidad a lo señalado en la sentencia de 12 de octubre de 2021.
31. En relación con la **segunda disposición** que señala: “Realice el seguimiento de esta resolución la Defensoría Pública del Azuay”; conforme se evidencia de las actuaciones procesales (párr. 5 *supra*) el 11 de marzo de 2023 la DPE, presentó el respectivo informe señalando que “el MINEDUC no ha cumplido con lo resuelto en sentencia”; por tanto, se evidencia que la DPE ha realizado las correspondientes acciones dirigidas al seguimiento del cumplimiento de la sentencia de 12 de octubre de 2021, no obstante, este Organismo considera que esta disposición es un mecanismo que permite la ejecución de las medidas de reparación, encaminada a que el juez evalué el seguimiento de la causa.
32. Sobre la **tercera medida** en la que el juez de la Unidad Judicial dispone que el MINEDUC, “remita oficio suscrito por la o el Jefe de la Unidad Distrital de Talento Humano dirigido al accionante con las debidas disculpas del caso por no haberse atendido de manera oportuna su petición y con la afirmación de que hechos como el presentado no se volverán a repetir”.
33. El MINEDUC afirma: “Mediante oficio de fecha 20 de julio del año 2023, suscrito por el Jefe (E) de la Unidad de Talento Humano Distrito 01D02 Cuenca Sur, se emitió el oficio de disculpas públicas a Julio Vicente Pesántez Quichimbo, mismo que fue incorporado al expediente”.
34. No obstante, el accionante argumenta (párr. 14 *supra*) que no se ha cumplido con esta medida. Al respecto, una vez verificados los documentos que forman parte del presente proceso este Organismo concluye que el MINEDUC no ha incorporado elementos probatorios que evidencien el cumplimiento de esta medida,<sup>12</sup> pese a que se le dispuso

---

<sup>12</sup> El MINEDUC, dentro de sus argumentos, señala: “el 22 de agosto de 2023, se dio a conocer al juez de la Unidad Judicial de lo Civil de Cuenca, que se ha dado cumplimiento de manera total con la sentencia”. Sin

por dos ocasiones,<sup>13</sup> agregar los documentos pertinentes, por tanto en aplicación de lo establecido en el artículo 86 numeral 3 de la CRE se declara la tercera medida como incumplida.<sup>14</sup>

- 35.** Sobre la **cuarta medida**, que ordena dejar sin efecto la acción de personal 5771506-01D02-RRHH-AP, esta Corte observa que posee una naturaleza eminentemente dispositiva, lo que conlleva a que su ejecución se produzca de manera inmediata desde la notificación a las partes procesales de la sentencia constitucional. Es decir, que cuando se dejan sin efecto actos por vulnerar derechos reconocidos en la Constitución, no se requieren actuaciones posteriores encaminadas a cumplir este tipo de medidas de reparación, pues estas se cumplen desde la notificación del fallo. En caso de que existan actuaciones posteriores que confirmen que determinados actos violatorios fueron dejados sin efecto debido a una sentencia constitucional, el carácter de estas actuaciones es únicamente declarativo y no constitutivo.<sup>15</sup>
- 36.** Por otro lado, esta Corte recalca que los jueces poseen facultades coercitivas y correctivas que les permiten sancionar y reparar el incumplimiento de sus decisiones judiciales como aquellas establecidas en el artículo 22 numeral 1 de la LOGJCC, 132 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial; de ahí que, los administradores de justicia encargados de la ejecución de medidas ordenadas en procesos de garantías jurisdiccionales deben garantizar su cumplimiento.<sup>16</sup>
- 37.** El carácter subsidiario de la acción de incumplimiento impone a los jueces de instancia el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance, conforme el artículo 21 de la LOGJCC, para la ejecución de la sentencia constitucional, pues ellos -y no la Corte Constitucional- constituyen el foro ordinario para la ejecución de las sentencias constitucionales.<sup>17</sup> De tal modo, esta Magistratura llama la atención del juez de la causa, al evidenciarse que no

---

embargo, revisado el sistema SATJE no se refleja ningún documento que avale el cumplimiento de las disculpas públicas.

<sup>13</sup> Este Organismo solicitó al MINEDUC: (i) El 01 de mayo de 2024, remita un informe debidamente motivado sobre el alegado incumplimiento de la sentencia. (ii) El 08 de julio de 2024, que en el término de 48 horas remita la documentación que corrobore que dieron cumplimiento a la medida, sin embargo, hasta la presente fecha este requerimiento no ha sido atendido.

<sup>14</sup> “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información (...)”.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 69-19-IS/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 33.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 76-21-IS/22, párr. 23.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 25-19-IS/22, 09 de noviembre de 2022, párr. 21.

cumplió con su obligación de emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia en análisis.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento propuesta por Julio Vicente Pesantez Quichimbo.
2. **Declarar** el cumplimiento de la segunda disposición y de la cuarta medida.
3. **Declarar** el incumplimiento de la primera y tercera medida dispuestas en sentencia de 12 de octubre de 2021 y ordenar al MINEDUC:
  - 3.1 Que, en el término de 15 días, dé una respuesta motivada a la solicitud de apelación interpuesta por el accionante conforme lo señalado en los párr. 28, 29 y 30 *supra*.
  - 3.2 Que, en el término de 30 días, ofrezca disculpas al accionante. Para el efecto, el MINEDUC, conforme lo señalado en sentencia de 12 de octubre de 2021 deberá ofrecer disculpas a través de oficio remitido directamente al accionante, las que además deberán contener el siguiente texto:

Dentro de la acción de protección 01333-2021-07767 el MINEDUC, asume las vulneraciones cometidas en contra del señor Julio Vicente Pesantez Quichimbo, y asume su responsabilidad respecto de las vulneraciones cometidas a sus derechos constitucionales en particular, por no emitir el pronunciamiento respectivo sobre la apelación interpuesta por el accionante dentro del concurso de méritos y oposición QSM4. Finalmente, el MINEDUC hace énfasis en que emprenderá las acciones y correctivos necesarios a nivel interno para que hechos como el presente no vuelvan a suceder.
  - 3.3 Para efecto de su verificación, el MINEDUC deberá remitir tanto al juez de primera instancia como a esta Corte, inmediatamente después de

fenecido el término concedido para el cumplimiento de la primera y tercera medida, el respaldo de la emisión de la respuesta motivada al requerimiento de apelación realizado por el accionante, así como el ofrecimiento de las disculpas.

4. **Llamar la atención** a Julio César Augusto Ugalde Arellano quien tuvo a cargo la acción de protección referente a esta causa, por no emplear las medidas disponibles para los jueces ejecutores para asegurar el cumplimiento íntegro de la sentencia constitucional.
5. **Llamar la atención** al MINEDUC por haber incumplido con la primera y tercera medida.
6. **Devolver** el expediente a la Unidad Judicial Civil de Cuenca, a fin de que verifique el cumplimiento de la presente sentencia.
7. **Notifíquese y cúmplase.**

ALI VICENTE Firmado  
LOZADA digitalmente  
PRADO por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO  
Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Caso Nro. 90-23-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3133 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.